

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

9ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI
Y LOS PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

S U M A R I O

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 24 de abril de 2009.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 28 de abril, a la hora 9.30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Análisis de las conclusiones de la Conferencia del G 20, realizada en Londres, y evaluación de las mismas desde los intereses de nuestro país.

2) Discusión general y particular de los proyectos de ley que modifican los plazos para el registro de los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias del Instituto Nacional de Colonización, y discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se sustituyen disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, relativas al repoblamiento de la campaña.

Carpetas Nos. 1472/09, 1477/09 y 1002/07
Repartidos Nos.1022/09, 1023/09 y 1021/09

Claudia Palacio
Prosecretaria

Santiago González Barboni
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro,**

Antía, Antognazza, Arana, Campanella, Cid, Couriel, Da Rosa, Fernández Huidobro, Gallicchio, Gallinal, Gargano, Heber, Lapaz, Larrañaga, Lezama, Long, Lorier, Moreira, Muguruza, Obispo, Oliver, Penadés, Sanguinetti, Saravia, Vaillant y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Astori, Dalmás, Lara Gilene, Michelini, Mujica, Percovich, Ríos** y **Topolansky.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 45 minutos)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un Mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'Poeta Lalo Mendoza' a la Escuela Rural Nº 132 de Educación Especial del De-partamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
- A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA.

El Poder Ejecutivo remite Mensajes:

- al que adjunta un proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, relativa al endeudamiento del sector público.

- A LA COMISION DE HACIENDA.

- por el que solicita el acuerdo para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno del Estado de Israel, al licenciado Bernardo Greiver.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se declara feriado no laborable el día 16 de abril de 2009 para la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, con motivo de conmemorarse los 150 años de su fundación.

- por el que se concede una pensión graciable al señor Alberto Julio Restuccia.

- por el que modifica el artículo 78.2 del Código General del Proceso, relativo a la notificación de actos procesales en la oficina del respectivo Tribunal.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

La Cámara de Representantes comunica que ha sancionado el proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo con el Gobierno de Rumania sobre Cooperación Antártica, suscrito en la ciudad de Montevideo el 16 de noviembre de 1998.
- AGREGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVESE.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley, relacionado con la generación de intereses compensatorios en beneficio de los trabajadores por no pago en fecha de los haberes salariales.
- REPARTASE E INCLUYASE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA.

La Junta Departamental de Colonia remite palabras de la señora Edil Mónica Ayala, referidas a las medidas de prevención que deberían adoptarse frente a los casos de tuberculosis detectados en nuestro país, entre la población carcelaria y la civil.
- TENGASE PRESENTE."

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dése cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Eber Da Rosa, Sergio Abreu, Carlos Moreira, Ruperto Long, Julio Lara y Jorge Larrañaga presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley referido a la creación de la Guardia Nacional como Cuerpo especial de las FFAA, con atribuciones y cometidos en materia de seguridad pública interior en tiempo de paz.
- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA GUARDIA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley refiere a un área de la acción del Estado, que hoy constituye una de las preocupaciones centrales de los uruguayos, en tanto afecta en forma directa varios de sus derechos fundamentales.

En efecto, no escapa al conocimiento o al juicio de

ningún habitante de la República que en los últimos veinte años viene registrándose un progresivo, pero incontenible avance de la actividad delictiva, que ya no se circunscribe a los límites geográficos de Montevideo, o a la zona metropolitana más densamente poblada, sino que se extiende a lo largo y a lo ancho de todo el territorio nacional.

Ello ocurre muy en particular en materia de delitos contra la propiedad, en especial en aquellos que registran modalidades más violentas.

Así, tomando la información que proporciona el propio Ministerio del Interior a través del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad, podemos constatar que de 2560 Rapiñas denunciadas en 1990, pasamos a 9173 en el año 2007 y a 5610 solamente en el primer semestre del 2008. En cuanto a los Hurtos, la variación va de 54.219 en el año 1990 a 99.460 en 2004 y 54.367 en el primer semestre de 2007.

En síntesis, el delito de Rapiña casi se ha multiplicado por cuatro en menos de 20 años y los Hurtos se han más que duplicado, lo que sin duda constituye un importantísimo deterioro del estado de la seguridad pública en nuestro país, en tanto los delitos relativos al tráfico de comercialización de drogas también registraron incrementos similares, de procesados por esos delitos 165 a 800 de 1990 a la fecha.

Las últimas cifras registradas no se conocen en tanto desde el mes de agosto de 2008, no se ha dado a conocer el número y especie de delitos denunciados a través de la referida publicación oficial; que debería ser de emisión trimestral según se anunciara desde el propio Ministerio del Interior.

No se trata entonces de una sensación térmica sino de una realidad objetiva e irreversible que está afectando la normal existencia pacífica de la mayoría de los uruguayos, muy en especial de aquellos que no cuentan con los medios económicos para enrejarse, comprar o arrendar sistemas de alarma o contratar protección privada. Es revelador en tal sentido el crecimiento que han experimentado las empresas que brindan servicios de seguridad, donde trabajan más de 15.000 uruguayos; además del exponencial aumento del servicio 222 que prestan los efectivos policiales.

Se ha registrado asimismo un incremento de los delitos perpetrados por menores de edad, con o sin la participación de mayores y actuando en la mayoría de los casos con inusitada ferocidad producto de la ingesta periódica de drogas baratas, en especial, pasta base.

En este particular punto resulta claro que a pesar de todos los esfuerzos desplegados por la Policía Nacional a través de sus distintas reparticiones, no se han logrado en general desbaratar las organizaciones de distintos porte que importan, comercializan y trafican estas sustancias que constituyen un verdadero flagelo para la salud y la seguridad de los uruguayos.

Este incontenible aumento de la criminalidad, determinó como directa consecuencia un progresivo y fortísimo aumento de la población carcelaria que se ha más que triplicado en los últimos veinte años, superando los 8.000 reclusos en todo el país. Ese fenomenal aumento ha provocado un verdadero colapso del sistema carcelario en su conjunto que no cumple la función que el Art. 26 de la Constitución de la República le encomienda, de profilaxis del delito y de rehabilitación de los delincuentes, registrándose como consecuencia de ello porcentajes de reincidencia superiores al 60%, lo cual tiene por cierto incidencia directa en los niveles de seguridad existentes.

Ante la gravedad de la situación, el actual gobierno ha realizado variados intentos en el sentido de abatir los índices delictivos incrementando la presencia y eficacia de la acción policial.

Así por ejemplo, entre sus iniciativas promovió inicialmente una redistribución de efectivos de la Policía Nacional siguiendo criterios de distribución geográfica de la población, cantidad de delitos y cese de comisiones internas vigentes, intentando poner a disposición de los mandos respectivos efectivos donde ellos eran más necesarios. Se crearon nuevas vacantes en las instancias presupuestales correspondientes, los cuales se fueron lenta y dificultosamente llenando, aún cuando se recurriere a bajar las condiciones exigidas para el ingreso de personal subalterno, lo cual va en el sentido inverso al objetivo de profesionalizar la fuerza.

Se intentó mediante la sanción de la ley llamada de Humanización y Modernización del Sistema Carcelario (Ley N° 17.897), descongestionar las cárceles (se liberaron masivamente más de 800 reclusos), pero eso no detuvo el crecimiento inexorable y diríamos explosivo de la población carcelaria, sin que los nuevos métodos de redención de la pena por trabajo y estudio arrojasen los resultados esperados.

Se sancionó asimismo, con el voto de todas las colectividades políticas el nuevo Código de Procedimiento Policial (Ley N° 18.315) para dar un marco jurídico preciso, tanto al agente policial cuando actúa como al ciudadano que es sujeto pasivo de esa actuación.

Pero ninguna de esas medidas y otras que se han tomado han arrojado resultados positivos y hoy existe en la población una sensación y más que ello una situación real de indefensión frente a la violencia y al delito y el Instituto Policial que pone lo mejor de sus esfuerzos en tan denodada y sacrificada tarea se ve literalmente desbordado.

Diariamente se suceden hechos de inusitada crueldad y violencia, rapiña con homicidios, asaltos a bancos, asaltos en el transporte colectivo, motines en cárceles y centros de internación de menores infractores, entre otros.

Es por todo ello, y sin dejar de advertir que estamos ante

un fenómeno que reconoce diversas causas: culturales, familiares, económicas, sociales, etc. y donde las adicciones juegan un rol primordial, entendemos que debemos hoy con carácter grave y urgente recurrir a soluciones que se aparten de las convencionales en la materia en el Uruguay.

Es por ello, que los abajo firmantes Senadores del sector Alianza Nacional del Partido Nacional elevamos el presente proyecto que propone la creación de un cuerpo especial con personal perteneciente a las FF.AA., dependientes operativamente del Ministerio del Interior con atribuciones en materia de Seguridad Pública. Dicho cuerpo tendrá jurisdicción nacional y tendrá la estructura jerárquica dispuesta en el Decreto-Ley N° 14.157 conservando sus integrantes su estado militar.

Esta nueva unidad tendrá de acuerdo al Art. 3° diversas competencias, todo ello dentro del marco de un estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República.

Así, dentro de sus principales atribuciones estará el:

Amparar a las personas en el ejercicio de sus derechos individuales, susceptibles de ser vulnerados por conductas antisociales o delictivas.

Llevar a cabo dentro del marco de sus competencias todas las acciones necesarias para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias prohibidas, en especial aquellas de bajo costo y consumo masivo en coordinación con el Ministerio del Interior.

Actuar conjuntamente con la Policía Nacional en la lucha contra todas las manifestaciones del crimen organizado.

Participar en la acción preventiva, disuasiva y eventualmente represiva tendiente a impedir la comisión de delitos, faltas o infracciones, en especial en aquellas zonas del país donde se registra un alto índice delictivo, coordinando acciones con la policía en operativos especiales de vigilancia y patrullaje.

Realizar todas las además tareas tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública que le encomiende el Poder Ejecutivo.

En las tareas asignadas a la Guardia Nacional por esta ley o en virtud de la misma, la coordinación con el Instituto Policial será realizada por el Ministerio del Interior.

Este Cuerpo que deberá completar una dotación de 2.000 efectivos, será comandado por un Oficial General en actividad de las FF.AA., secundado por un Cuerpo de Oficiales y un Estado Mayor, con rotación parcial o total de sus integrantes cada dos años, previéndose en el Art. 5° el marco institucional y jurídico de actuación y en el 6° y 7° las retribuciones del personal subalterno y la dotación del equipamiento necesario para el desempeño de su nueva función.

Este modelo de fuerzas de seguridad con organización militar, complementariamente y en paralelo a la policía civil, ya existe con notable eficacia y prestigio institucional en Chile (Carabineros), en España (Guardia Civil), en Francia (Gendarmería Nacional) en Italia (Carabinieri) en Portugal (Garda Nacional Republicana) y en Holanda (Real Policía Militar y de Aduana) entre otros, países que sin duda son Estados de Derecho garantistas estrictos de los derechos humanos y las libertades públicas.

Por su naturaleza, organización y ubicación institucional, estos cuerpos especiales son aplicados al control y vigilancia de zonas de mayor riesgo y para dar respaldo operativo a la Policía cuando ello es necesario en situaciones de alta complejidad. Su presencia, con personal siempre uniformado, tiene en la experiencia internacional efecto disuasivo de la comisión de delitos.

Las FF.AA. uruguayas ya han demostrado su ductilidad y capacidad de adaptación a tareas distintas de la defensa nacional en sentido estricto, mas bien referidas a la conservación del orden público y la seguridad de personas y bienes -propios de la Guardia Nacional a crearse- en medios mucho mas complejos, como lo han hecho en varias de las misiones de paz de las Naciones Unidas.

Recordemos que el País participa con sus FF.AA. en misiones de paz desde hace casi dos décadas, cumpliendo cabalmente las funciones que le fueron encomendadas en su mayoría relativas al control del orden público, seguridad interna y combate al delito.

Además debe recordarse que ya se cumplen tareas típicamente policiales en la Prefectura Nacional Naval y en la Policía Aeroportuaria o en la guardia perimetral de varios establecimientos carcelarios.

La asignación de funciones a la nueva fuerza de seguridad, será progresiva a medida que se perfeccione el adiestramiento de sus integrantes, con institutos de educación técnica especializada, como ocurre en los modelos extranjeros citados.

En suma creemos que con la creación de este nuevo cuerpo afectado a tareas de mantenimiento del orden público, se puede dar inmediata y efectiva respuesta al clamor existente de nuestra Sociedad reclamando más y mejores condiciones de seguridad individual y colectiva, sin que por otra parte ello se traduzca en un gran incremento del gasto e inversión pública, máxime teniendo en cuenta el estado actual de las finanzas del Estado Uruguayo, que exige de una adecuada racionalización de los mismos.

Consideramos además que el estatuto legal que se le asigna, asegura el inalienable respeto de los derechos indi-

viduales, todo ello en el marco riguroso del Estado de derecho.

Eber Da Rosa, Sergio Abreu, Carlos Moreira, Ruperto Long, Julio Lara, Jorge Larrañaga. Senadores.

PROYECTO DE LEY

DE CREACION DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 1°.- Créase la Guardia Nacional como cuerpo especial de las FF.AA., dependiente funcionalmente del Ministerio de Defensa Nacional y operativamente del Ministerio del Interior con atribuciones y cometidos en materia de seguridad pública interior en tiempo de paz.

Su jurisdicción será de carácter nacional y formará parte de la fuerza pública a disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- En virtud de su naturaleza, la Guardia Nacional se estructurará jerárquicamente según las previsiones del Decreto-Ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974, modificativas y concordantes.

Artículo 3°.- Son competencias de la Guardia Nacional:

a) Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República.

b) Amparar a las personas en el ejercicio de sus derechos individuales, susceptibles de ser vulnerados por conductas antisociales o delictivas.

c) Llevar a cabo dentro del marco de sus competencias todas las acciones necesarias para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias prohibidas, en especial aquellas de bajo costo y consumo masivo en coordinación con el Ministerio del Interior.

d) Actuar conjuntamente con la Policía Nacional en la lucha contra todas las manifestaciones del crimen organizado.

e) Participar en la acción preventiva, disuasiva y eventualmente represiva tendiente a impedir la comisión de delitos, faltas o infracciones, en especial en aquellas zonas del país donde se registra un alto índice delictivo, coordinando acciones con la policía en operativos especiales de vigilancia y patrullaje.

f) Realizar todas las demás tareas tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública que le encomiende el Poder Ejecutivo.

En las tareas asignadas a la Guardia Nacional por esta ley o en virtud de la misma, la coordinación con el Instituto Policial será realizada por el Ministerio del Interior.

Artículo 4°.- La Guardia Nacional será comandada por un Oficial General de las FF.AA. en situación de actividad secundado por un Cuerpo de Oficiales y un Estado Mayor, cuyo número y composición será determinado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales serán rotados parcial o totalmente en períodos de 2 años.

El personal subalterno llamado a integrar la Guardia Nacional, será seleccionado e instruído en sus nuevos cometidos, por personal de las FF.AA., siguiendo estrictos criterios de capacitación y especialización profesional, hasta completar una dotación de 2.000 efectivos.

Artículo 5°.- Serán principios básicos de actuación de los integrantes de la Guardia Nacional los siguientes:

a) En general, el estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República.

b) En particular, la sujeción a las reglas de actuación y de conducta de la Ley de Procedimiento Policial N° 18.315, de 5 de junio de 2008.

La Justicia penal podrá requerir la colaboración de la Guardia Nacional por la vía jerárquica que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo en la Instancia Presupuestal correspondiente, promoverá la equiparación de las retribuciones de los efectivos militares del personal subalterno que integran la Guardia Nacional con la de los funcionarios policiales del Subescalafón ejecutivo, de acuerdo a las equivalencias de grado y exigencias de dedicación que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo a través de los Ministerios respectivos proveerá los nuevos uniformes distintivos, armas, equipos y móviles requeridos por el nuevo Instituto que se crea en la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese.

Miércoles, 22 de abril de 2009.

Eber Da Rosa, Sergio Abreu, Carlos Moreira, Ruperto Long, Julio Lara, Jorge Larrañaga. Senadores."

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de

Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias, en el caso de que existieran.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

A la sesión extraordinaria del día 22 de abril de 2009 faltó con aviso el señor Senador Sanguinetti.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 20 de abril, faltaron con aviso los señores Senadores Da Rosa y Gallinal,

A la sesión de la Comisión de Constitución y Legislación del 21 de abril, faltaron con aviso los señores Senadores Abreu, Gallinal y Sanguinetti.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 22 de abril, faltaron con aviso los señores Senadores Alfie, Gallinal e Iturralde.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 22 de abril, faltaron con aviso los señores Senadores Amaro y Ríos.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Topolansky solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de abril de 2009.

Sr. Presidente del Senado
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia el día 28 del corriente, por motivos particulares.

Sin otro particular,

Lucía Topolansky. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-10 en 12. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que el señor Héctor Tajam ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta única vez no acepta la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Muguruza.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Lara Gilene solicita licencia los días 28 y 29 de abril."

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de abril de 2009

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, me dirijo a Ud. a fin de solicitar licencia para los días 28 y 29 de abril de 2009 por motivos personales.

Sin más, saluda a Ud. muy atentamente,

Julio C. Lara Gilene. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-12 en 14. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que el señor Jorge Romero ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta única vez no acepta la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Walter Campanella.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Percovich solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 24 de abril de 2009

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presente

El motivo de esta misiva es solicitarle tenga a bien concederme licencia en la sesión del día 28 de abril por tener que participar en una Mesa Redonda sobre el tema de Maltrato y Abuso.

Sin otro particular, le saluda con su más alta estima

Margarita Percovich. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-10 en 14. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Juan José Bentancor, Enrique Rubio, José Bayardi, Martín Ponce de León, Felipe Goiriena y Enrique Soto han presentado notas de desistimiento, informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que, en aplicación de las disposiciones legales vigentes, queda convocado el señor Germán Lezama, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Dalmás solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de abril de 2009

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día de hoy 28 de abril por motivos personales, solicitando la convocatoria de mi suplente correspondiente.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Susana Dalmás. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-11 en 15. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Ruben Obispo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Mujica solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de abril de 2009

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia durante el día 28 de abril de 2009 y se convoque al suplente respectivo.

Saluda atentamente,

José Mujica. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-13 en 16. **Afirmativa.**

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Astori solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de abril de 2009

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales por el día de la fecha. Solicito asimismo se convoque a mi suplente correspondiente.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente

Danilo Astori. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-13 en 17. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Carlos Baráibar y Enrique Pintado han presentado notas de desistimiento, informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria para integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Milton Antognazza.

7) CONVOCATORIA AL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de ingresar al Orden del Día, me informa Secretaría que en la sesión anterior no se puso a votar una moción presentada por el Partido Nacional para llamar en régimen de Comisión General al señor Ministro de Economía y Finanzas.

En consecuencia, corresponde que la pasemos a votar.

Léase la moción presentada.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 22 de abril de 2009

Mocionamos para que la Cámara de Senadores sesione en régimen de Comisión General con la presencia del señor Ministro de Economía y Finanzas, a efectos de informar sobre la intención del Poder Ejecutivo de modificar los topes de endeudamiento fijados oportunamente, si dichos topes ya han sido superados, motivo por el que se promueve dicho instrumento y destino que se le dará a los instrumentos que se obtengan".

Firman los señores Senadores **Heber, Gallinal, Penadés, Lapaz, Da Rosa, Antía, Moreira** y **Larrañaga."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 18. **Afirmativa.**

La Presidencia del Senado oportunamente acordará con el señor Ministro y el coordinador del Partido Nacional su comparecencia a una sesión extraordinaria en régimen de Comisión General.

8) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Quisiera formular una moción respecto al Orden del Día.

El 6 de abril próximo pasado se cumplieron cien años de

existencia de la Asociación Cristiana de Jóvenes y luego de consultas realizadas en estos días con todas las Bancadas, concluimos que sería posible hacerle un homenaje en el día de hoy, a cuyos efectos han sido invitados integrantes de esa Asociación, quienes se encuentran presentes en la Barra.

En síntesis, propongo que se incluya el homenaje a la Asociación Cristiana de Jóvenes en el Orden del Día de hoy y se lo trate como primer punto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-17 en 19. **Afirmativa.**

En consecuencia, el Senado modifica el Orden del Día, incorporando este asunto como primer punto.

9) IDEA VILARIÑO. SU DECESO

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: en la mañana de hoy nos enteramos del fallecimiento de Idea Vilariño, una de las más grandes poetisas de nuestro país de todos los tiempos. Sin perjuicio de que hemos conversado con varios colegas en aras de realizarle una sesión de homenaje -por lo que solicitamos que la Presidencia fije un día a tales efectos-, formulamos moción en el sentido de que el Senado se ponga de pie y guarde un minuto de silencio en recuerdo a Idea Vilariño, ilustre compatriota que acaba de fallecer.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

La Mesa invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie y guardar un minuto de silencio.

(Así se hace)

-La Presidencia fijará la fecha del homenaje para la semana que viene.

10) CONMEMORACION DEL CENTENARIO DE LA ASOCIACION CRISTIANA DE JOVENES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que fue votado como primer punto del Orden del Día: "Conmemoración del centenario de la Asociación Cristiana de Jóvenes".

Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: sería conveniente saber si toda la gente que vimos que estaba esperando para ingresar a la Barra, ya lo ha hecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo entendido que no, señora Senadora.

SEÑORA XAVIER.- Me parece que si hay personas esperando para ingresar a la Barra con miras a asistir a la sesión de homenaje por los cien años de la Asociación Cristiana de Jóvenes, deberíamos tener la consideración del caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa está a lo que el Cuerpo disponga.

SEÑORA XAVIER.- En consecuencia, solicitamos un cuarto intermedio de 5 minutos, a esos efectos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el pedido de cuarto intermedio solicitado por la señora Senadora Xavier.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por 5 minutos.

(Así se hace. Es la hora 9 y 58 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 10 y 3 minutos)

-Tiene la palabra la señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: a modo de aclaración, señalamos que reglamentariamente se puede ingresar a la Barra una vez que comienza la sesión del Senado. Por ello, debimos esperar unos minutos para aguardar el ingreso de los invitados.

Como vemos, estamos haciendo un alto en el camino en la campaña electoral y en el funcionamiento parlamentario,

para realizar, como hemos acordado, una sesión extraordinaria en homenaje a la Asociación Cristiana de Jóvenes, demostrando el cariño y el reconocimiento que el sistema político tiene para con esta centenaria organización.

La Bancada del Frente Amplio adhiere fervientemente a la conmemoración del festejo de estos primeros cien años de creación de la Asociación Cristiana de Jóvenes, que en el correr de este año realizará múltiples eventos culturales y artísticos, así como torneos, campamentos y seminarios. El 18 de junio de 2007, el Poder Ejecutivo ha considerado importante promover estos eventos, por lo que declaró de interés nacional todos aquellos actos conmemorativos de la celebración de este centenario. Precisamente, el pasado 6 de abril -fecha que coincide con nuestra Semana de Turismo, Semana Santa, u otras denominaciones-, los integrantes de la Asociación Cristiana de Jóvenes llevaron una ofrenda floral al Mausoleo de Artigas, y luego los presentes disfrutaron de la realización de una caravana con autos y ómnibus por todo Montevideo hasta el Campamento Artigas en el arroyo Cufré. Asimismo, el pasado 15 de abril tuvimos la oportunidad de presenciar la ceremonia oficial que se realizó en el Salón de los Pasos Perdidos del Palacio Legislativo, y advertimos el marco de público y el entusiasmo que rodeaba esta conmemoración.

A continuación, voy a hacer un poco de historia y a trasmitir lo plural y lo polifacética que ha sido la actividad de la Asociación Cristiana de Jóvenes. Podemos decir que desde antes de su fundación formal, el 6 de abril de 1909, ya en 1890 esta organización venía trabajando bajo los principios de tolerancia y paz social, en un contexto histórico marcado por el fin de las guerras civiles en nuestro país. Sus fundadores fueron un grupo de jóvenes mayoritariamente integrantes de la Iglesia Metodista Uruguaya, que comenzaron a funcionar en la calle Rincón Nº 20. Sin duda, los miembros de dicha Iglesia jugaron un papel importantísimo en el fortalecimiento de nuestra comunidad. Además de la creación de la Asociación Cristiana de Jóvenes, se comenta que el primer árbol de navidad de nuestro país fue metodista y se colocó en el Teatro Solís, sin olvidar que la primera mujer diácono y la primera pastora de Iberoamérica también fueron metodistas y uruguayas. Las escuelas gratuitas anteriores a Varela, que luego se unirían y formarían el Instituto Crandon, también tienen ese origen.

El fútbol sala, la introducción del básquetbol, la integración de la educación física en la formación, son algunos de los tantos aportes que la Asociación Cristiana de Jóvenes ha realizado en sus cien años de trayectoria. Lo que hoy conocemos como "Plazas de Deportes" son una creación de esa Institución, así como la primera piscina cerrada y climatizada del Uruguay, la exigencia del examen médico para la práctica deportiva, la formación permanente de docentes calificados y la licenciatura de Educación Física, Recreación y Deporte. Los campamentos organizados y las clases de preescolares son, sin duda, otros aportes pioneros en el desarrollo de nuestros jóvenes a lo largo de tantas generaciones.

Asimismo, podemos destacar los aportes en el ámbito cultural. En los años 50 se celebraban en la Biblioteca las famosas peñas donde se intercambiaban ideas sobre temas culturales, de las que participaban socios muy queridos y connotados de nuestro país, como el hoy desaparecido Alberto Candeau, la querida "China" Zorrilla y Estela Castro.

Creo que es difícil elegir uno de estos aportes como el fundamental. Sin duda, el concepto de la educación física es uno de los que se destacan, porque forma parte de la educación general de los niños, de los jóvenes y de los adultos. Sin embargo, el espíritu de tolerancia y la paz social que motivaron su fundación se basan en un fuerte compromiso social de inclusión, y este es un tema en el que sin duda se ha trabajado desde siempre pero que adquiere un relieve más importante cuando sabemos que en la sociedad de hoy existen áreas de exclusión social. En ese sentido, la Asociación Cristiana de Jóvenes tiene en todo el conjunto de la sociedad, en todo su entramado, diversas formas a lo largo de la historia que hoy constituyen un verdadero anclaje para quienes son parte de ese mundo todavía excluido. Como parte de esta historia comunitaria, por ejemplo, podemos citar la obra comunitaria y social del año 1920 destinada a los obreros del Frigorífico Artigas, de la Fábrica de Tejidos del Doctor Álvarez Lista y del Instituto de Ciegos "General Artigas". Desde tan lejos viene esa concepción de la Asociación Cristiana de Jóvenes de vincular a todas las personas.

En 1930 comienzan a establecerse los "Centros de barrios" con el objetivo de acercar a la comunidad en un espíritu de equidad y de igualdad de oportunidades. Así se iniciaron los trabajos en La Teja, en Pocitos, en La Unión, en Paso Carrasco, en Barros Blancos y en Ciudad de la Costa, entre otros. No hay zonas en donde la Asociación Cristiana de Jóvenes no haya estado llevando principios de paz, tolerancia e inclusión.

En 1938 hay un mojón fundamental para la Institución: la compra del predio donde hoy funciona el Campamento Artigas. ¿Quién no fue allí o no tiene hijos o sobrinos con experiencias vividas en ese lugar, que no se borran ni de la memoria ni del corazón? Sin duda alguna, el Campamento Artigas seguirá dándonos a todas y a todos recuerdos realmente imborrables.

En el año 1952, la Asociación Cristiana de Jóvenes incorpora mujeres como socias plenas, y este es un detalle que importa mucho en el desempeño de la Institución a la hora de integrar tanto hombres como mujeres. Como decíamos, ha jugado un rol muy importante al abrir sus puertas a manifestaciones culturales como la exposición de las obras de Torres García, Cúneo, Solari o la primera de "Cabrerita", así como también la realización de conciertos, obras de teatro, carnaval. Son todos elementos que uno recuerda con mucho cariño, porque son parte de las raíces más profundas, no sólo de la intelectualidad, sino de todas las manifestaciones culturales.

La Asociación Cristiana de Jóvenes es cofundadora de la Asociación Uruguaya de Teatros Independientes. Por el trabajo desarrollado, fue partícipe en la constitución de la Asociación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales orientadas al desarrollo, la actual ANONG.

Además, hay un aspecto que a todos nos hace recordar aquellos años tan difíciles de la reapertura democrática, ya que en 1973 esta Institución tiene la valentía de realizar una manifestación escrita, un comunicado, donde reivindica la necesidad de volver a la paz y a la convivencia democrática en nuestro país. Fíjense que en el año 1973 estábamos en plena dictadura; ¡si habría que tener coraje, valentía y, además, reconocimiento y autoridad como para poder hacerlo!

Con mucho cariño también recordamos cuando, en aquellos momentos, en época de dictadura, a través del Departamento de Promoción Social y Extensión, se canalizaron fondos para el desarrollo de la capacitación para la convivencia comunitaria junto a FUCVAM. Se trata de esa experiencia maravillosa, que es la construcción de viviendas por ayuda mutua, por la que nuestro país se destaca en el mundo promoviendo la acción comunitaria para la construcción del hábitat. Fueron innumerables todas las tareas que se desarrollaron durante los negros años de la dictadura, impulsando a que la sociedad se mantuviera unida y organizada, tanto a través del desarrollo de actividades recreativas como culturales o de educación no formal.

La extensión de la Asociación Cristiana de Jóvenes no solo abarca a los barrios de Montevideo sino al conjunto del país. La promoción del arraigo de las poblaciones rurales es uno de los objetivos: las experiencias de Polanco del Yí, en Florida, de San Gregorio, en Tacuarembó, y de La Paloma, en Durazno, son testimonios de esta importantísima tarea de revinculación y arraigo de las poblaciones rurales.

Durante los años ochenta, las actividades de la Asociación comienzan a dar pasos que van agrietando en forma notoria la censura y la mordaza que todos sufríamos en esos tiempos. Surgen entonces expresiones de canto popular a las que simbólicamente se las denominaba "Canto para que estés". Nacen también otras expresiones de la cultura popular, como la murga "Falta y Resto" y el "Café Teatro", lo que conformaba un ámbito en el que, los que éramos jóvenes en aquella época, teníamos como referencia a la Asociación Cristiana.

El año 1984 es para todos nosotros un mojón fundamental y, una vez más, queda demostrada la vocación democrática, el compromiso social y la solidaridad de la ACJ. A solicitud de nuestro líder histórico y queridísimo compañero, General Líber Seregni, en el mes de noviembre, en el séptimo piso de la unidad "Centro", los candidatos a Presidente y Vicepresidente de todos los partidos políticos firman los compromisos acordados en la Comisión Nacional Programática, conocida como CONAPRO. Allí estaban Pepe D'Elía, Alberto Zumarán, Pivel Devoto, nuestro colega Julio María Sanguinetti, don Vicente Chiarino, el contador Slinger y el doctor Enrique Tarigo quienes, entre otros, fueron partícipes de esa reunión y firmantes, reitero, de aquel acuerdo programático y democrático. En 1984 también se promovió, junto con otras organizaciones, el Servicio Ecuménico de Reintegración (SER), que trabajó con los exiliados políticos que retornaban al país, con los presos políticos y los recientemente liberados. Aquí también se vio el aporte para la reintegración de quienes habían sido perseguidos por la dictadura. Esta organización dio lugar luego al Servicio Ecuménico para la Dignidad Humana del Uruguay -SEDHU-, organización delegada de ACNUR en nuestro país, con cuyos integrantes mantenemos siempre estrechos vínculos ya que sabemos que allí está siempre la mano tendida para todos aquellos que enfrentan dificultades para venir al Uruguay, provengan de donde provengan.

En el año 2000 se crea la primera licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes en el Uruguay.

Para cada uno de nosotros, la Asociación Cristiana tiene un simbolismo muy especial, pero creo que lo importante es que este Parlamento se dé la oportunidad de rendir homenaje a una institución que ha transitado sus primeros cien años rescatando lo más importante de las tradiciones uruguayas y que se vincula al desarrollo y a la conformación de una sociedad integrada en base a valores, a la vez que, como institución deportiva, ha hecho también aportes significativos. Como hemos visto en esta pequeña reseña -que al mismo tiempo pretende ser un fuerte reconocimiento-, se trata de una Asociación que también ha estado estrechamente comprometida con los derechos humanos, con los derechos ciudadanos y con la promoción de las políticas sociales. Es por ello que en el día de hoy no podemos dejar de destacar el significado del club de niños "Los Tejanitos" -como espacio de desarrollo e integración de los más pequeños-; la "Casa Joven", de Piedras Blancas, y las Aulas Comunitarias -espacio alternativo de estudio que surge para satisfacer la necesidad de vinculación de nuestros adolescentes, superando todos los obstáculos para lograr la revinculación de aquellos jóvenes que, por diferentes razones, se alejan del sistema formal de educación-; el programa comunitario PROCLADIS -donde tener una capacidad diferente no significa que la persona no pueda, valga la redundancia, capacitarse en la labor social y hacer de ello un vínculo a un empleo digno-; la "Caja" -como casa abierta para jóvenes y adolescentes que funciona en convenio con el INJU-; el "Uruguay Trabaja" -que desarrolla su actividad en relación con el "Programa Trabajo Protegido", dentro del Plan de Equidad del MIDES, que promueve el trabajo como factor socioeducativo y que es responsable de un grupo de 45 personas adultas que realizan tareas en escuelas públicas y que participan de talleres de capacitación organizados por los técnicos de la ACJ-; el "Programa de Empleo Juvenil" para la capacitación laboral -que en 1996 comenzó a brindar cursos junto con el INJU y con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-; el propio "Centro Juvenil" -que promueve hábitos de vida saludable y participación responsable ya que, incentivando actividades como danza, informática, cocina, plástica y deporte, se logra que los

jóvenes se alejen de hábitos de vida no sanos-; el "Curso de Voluntariado Social" -recordemos que en esta Legislatura se aprobó una ley de voluntariado y sabemos que se cuenta con la larguísima experiencia que la ACJ ha dado a la sociedad-, y también funciona el asesoramiento a centros infantiles, fortaleciendo a las asociaciones civiles que dirigen a estos centros comunitarios.

Por estos motivos, señor Presidente, queremos hacer llegar nuestro reconocimiento a la Directiva, al personal, a los socios y a los integrantes de todas las generaciones de la Asociación Cristiana de Jóvenes, trasmitiendo nuestra convicción en hacer los mejores esfuerzos para que esta institución continúe su tarea con la misma fuerza y con el mismo compromiso que movilizó a sus fundadores en 1909, ya que es parte de las mejores tradiciones de la sociedad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR DA ROSA.- Nuestro partido también quiere sumar, en esta mañana, palabras de reconocimiento a la gestión y al trabajo que la Asociación Cristiana de Jóvenes ha venido desarrollando a lo largo de todo este tiempo, de forma que ya puede hablarse de historia del Uruguay, porque la fundación de la Institución data del año 1909. Apenas comenzado el siglo XX, se funda la Asociación Cristiana de Jóvenes, que había sido ya constituida en Londres, Inglaterra, a mediados del siglo XIX.

Es bueno recordar y destacar en el día de hoy el papel que esta Institución ha cumplido en el campo de la promoción social, actividad que en el Uruguay, muchas veces, ha quedado un poco detrás u opacada por las políticas de asistencia social, naturalmente, necesarias e importantes para enfrentar determinadas situaciones que se vivieron en la historia del país, que fueron críticas y que determinaron que frente a situaciones de extrema necesidad y pobreza, se aplicaran mecanismos y fórmulas asistenciales, tanto por parte de los Gobiernos nacionales como por los departamentales.

En la historia del Uruguay, muchas veces se ha destacado la instrumentación de esos planes de asistencia -comúnmente conocidos como de asistencialismo- como capítulos fundamentales o hitos dentro de la vida social del país que, naturalmente, por la urgencia y la forma inmediata en que deben enfrentar determinadas situaciones -porque se deben "apagar incendios", como se dice vulgarmente-, son visualizados con mayor intensidad. Esto hace que se desarrollen otras actividades tan importantes para la vida de la sociedad -diría que, a largo plazo, son aún más importantes para ella-, como, por ejemplo, las de promoción social que, precisamente, buscan promover la capacidad del ser humano en la autogestión y en el desarrollo de sus distintos niveles de capacidad y en sus diversas formas de expresión, ya sea en el plano cultural, en el deportivo, en el social, etcétera. Generalmente, en ellas la promoción social se hace a través de instituciones como la Asociación Cristiana de Jóvenes, y así es que esta ha tenido un papel muy importante como aporte a la sociedad uruguaya en estos terrenos. Incluso, varios de ellos ya fueron señalados con acierto por la señora Senadora Xavier, que naturalmente suscribimos y ratificamos. También recordamos algunas de ellas; por ejemplo, la realización de la introducción de prácticas de deportes -como el voleibol en el Uruguay- y la creación del modelo de las "Plazas de Deportes" que, de alguna forma, constituyen importantes células establecidas en las comunidades urbanas a los efectos de la promoción del ejercicio físico. ¡Vaya si en cada una de las comunidades de nuestras respectivas ciudades, e incluso villas de nuestro país, tienen trascendencia como forma de promoción del deporte, de canalización de las energías de los jóvenes y de planos en los que se fomenta la integración de la sociedad, en la medida en que a ellas se integran muchachos de los más diversos niveles sociales y orígenes geográficos, a los efectos de participar de esas actividades!

Debe recordarse, por ejemplo, la obra comunitaria y social desarrollada en 1920 con los canillitas -es decir, los diarieros, grupo conformado por niños, adolescentes y jóvenes de la época-, la extensión social a favor de los obreros del Frigorífico Artigas, la fábrica de tejidos "Doctor Alvaro Lista" y el Instituto de Ciegos "General Artigas", entre otras.

En 1927, con la presencia del Presidente de la República, doctor Campistegui, de varios Consejeros nacionales y de Ministros, del Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, del Presidente de la Alta Corte de Justicia, de numerosos Senadores y Diputados, de altos funcionarios públicos, de periodistas, etcétera, se inaugura la sede de la Asociación Cristiana de Jóvenes en el edificio ubicado en la calle Colonia y Río Negro -donde funciona el actual Club Juventus-, emblemático en la ciudad de Montevideo, que se construía por primera vez en el país y que se aboca específicamente a la educación física, a la recreación y al deporte.

También es bueno recordar que en 1930 comienza una nueva experiencia con la implementación del sistema de los llamados "Centros de barrios", que ha sido muy importante para acercarse adonde estaba la gente, precisamente promoviendo un sentido de equidad y de igualdad de oportunidades. Para ello se concurría a distintas barriadas montevideanas con el objeto de incentivar el desarrollo y de retirarse luego cuando se lograba una autonomía local, una organización propia de esas actividades. Este es un modelo que después se extendió a varias ciudades del interior. En ese aspecto, tengo el orgullo de señalar que en mi ciudad natal, Tacuarembó, esa es una experiencia iniciada desde los tiempos del ingeniero agrimensor Raúl Goyenola, con la construcción de los llamados "Centros de barrios", que ha sido proseguida a lo largo de los años. Ello se recoge como modelo de organización a nivel de los barrios a través de comisiones integradas en esos Centros que, reitero, la Asociación Cristiana de Jóvenes impulsó por 1930.

En 1940 se compra el predio del actual Campamento

Artigas, el Centro de Vida al Aire Libre en Colonia Española -departamento de Colonia- ubicado en la Ruta 1 entre los kilómetros 112 y 114, que es la primera estructura de campamento rústico organizado en el país.

Además, la Asociación Cristiana de Jóvenes fue cofundadora de la Asociación Uruguaya de Teatros Independientes, desarrollando una promoción destacada de esa actividad cultural. Hasta los años setenta, la biblioteca de la Asociación Cristiana de Jóvenes era una de las mejores de la ciudad de Montevideo por poseer colecciones de literatura contemporánea, universal, historia, deporte y arte.

La labor social y comunitaria de esta organización la llevó a trabajar a través de sus programas y proyectos en otros departamentos -como, por ejemplo, en Maldonado, desde el Centro Internacional de Piriápolis; en Colonia, desde el Campamento Artigas, Centro de Vida al Aire Libre; y también en Paysandú, en San José, en Rivera y en Canelones- e, inclusive, en otros países, dada la profesionalidad de voluntarios y rentados al servicio de estas actividades.

Es bueno señalar que, desde el área de desarrollo humano, actualmente mantiene su presencia en La Teja, Piedras Blancas, Propios y Asamblea, en la ciudad de Rivera, en Nueva Helvecia -Colonia- y en la Ciudad de la Costa del departamento de Canelones.

A mediados de los años setenta del siglo pasado comenzó un trabajo de desarrollo local en pequeñas poblaciones rurales, estimulando el arraigo y la no migración a ciudades y/o capitales, llevando a cabo experiencias por muchos años en localidades como Polanco del Yí, en el departamento de Florida; San Gregorio de Polanco, en Tacuarembó; y en La Paloma, del departamento de Durazno.

También en el área de la salud, a través de una fundación, crea el Centro de Atención Primaria de Salud en las afueras de Las Piedras, actualmente conocido como Las Villas, en el departamento de Canelones.

Todo ello pauta claramente lo que ha sido la acción de esta institución, que ha desplegado una intensa actividad en la promoción de diferentes áreas humanas. En el año 2000 se crea el Instituto Universitario Asociación Cristiana de Jóvenes que generó la primera Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte en el Uruguay. También debe destacarse el trabajo de esta organización en la promoción de los derechos ciudadanos y humanos, así como de políticas sociales inclusivas con programas impulsados por los distintos Gobiernos nacionales y departamentales, tales como el fortalecimiento del Plan CAIF -Centros de Atención a la Infancia y a la Familia- y de Programas tales como el de Empleo juvenil, el de Atención a personas con discapacidad, el de "Uruguay Trabaja" y el de "*Knock out* a las Drogas", en el de la reformulación del modelo de las "Plazas de Deportes", del Sistema Nacional de Emergencia, del Voluntariado, etcétera. Todo esto pauta lo que ha sido una intensa actividad de esta institución a lo largo de tantos años al servicio de la sociedad y de las tareas de promoción de esta. En definitiva, esto no es otra cosa que la generación del desarrollo humano y de su cultura en el ambiente comunitario. Ello no solo fortalece la capacidad de desarrollo del ser humano, sino también su convivencia como ser social, como persona integrante de una sociedad capaz de ser respetuosa de obligaciones y de deberes, al mismo tiempo que de pleno conocimiento de sus derechos y de aptitudes para desenvolver su potencial creativo. Además, debemos tener en cuenta la muy intensa actividad que esta organización desarrolla en forma, muchas veces, silenciosa, como tantas otras lo hacen en el país y que no son objeto de destaque. La mayoría de las veces no forman parte de los titulares de prensa ni están en las portadas de los diarios y ni siquiera aparecen en los informativos de televisión; sin embargo, realizan un trabajo silencioso que permite que miles de jóvenes puedan encontrar, a través de estas actividades fomentadas, creadas e impulsadas por estas instituciones como la Asociación Cristiana de Jóvenes, posibilidades de desarrollo, de realización personal y de integración dentro de la sociedad como seres humanos.

Por las razones antedichas y en base al espíritu que anima a esta actividad y a esta institución, en nombre del Partido Nacional, quiero expresar nuestro saludo y nuestra adhesión a este homenaje que se está llevando a cabo a la Asociación Cristiana de Jóvenes por conmemorar sus cien años de existencia en el Uruguay desde su creación, en 1909.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere dar la bienvenida a niñas y niños de sexto año del Colegio Santa María, del Cerro.

Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Amaro.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: para nosotros es un gran y alto honor representar a nuestro Partido Colorado en este muy merecido homenaje a la Asociación Cristiana de Jóvenes, fundada el 6 de abril de 1909.

Esta asociación constituye un movimiento cristiano y voluntario de mujeres y hombres, con especial énfasis y una genuina participación de los jóvenes, que procura compartir el ideario cristiano de construcción de una comunidad de justicia, con amor, paz y reconciliación en plenitud de vida. Por eso estamos convencidos de su autonomía, y la vinculación internacional se da por identidad de fines: la misión cristiana común, que está dirigida por voluntarios comprometidos con los valores cristianos y con la comunidad uruguaya. Para cumplir con su misión utiliza diferentes modelos y programas: la actividad física, la recreación, la educación formal y no formal, la cultura, la promoción de la salud, los campamentos y la formación de valores. En este momento la institución está presente en el interior del país,

con sedes en San José, Salto, Paysandú, Rivera y Colonia.

Como floridense, no puedo dejar pasar la oportunidad de mencionar la obra fenomenal que hizo esta Asociación a través de su Fundación Nacional "Amigos del Niño del Campo" en Polanco del Yí. Allí estuvo la Asociación Cristiana de Jóvenes, en el pueblo más carenciado del departamento de Florida, demostrando su condición humanista. Esos jóvenes, que no tenían ninguna esperanza de cursar Enseñanza Secundaria, lo pudieron hacer al proporcionarles el medio de transporte; les donaron una camioneta último modelo que les permitió trasladarse al liceo de Sarandí Grande. Hoy algunos son verdaderos valores. Hay profesionales, maestros y profesores gracias a esa acción llevada a cabo por la Asociación Cristiana de Jóvenes. Pero no se quedó solamente en eso, porque para asegurar estudios a los jóvenes, hay que ofrecerles las comodidades mínimas suficientes. Entonces, la Asociación Cristiana de Jóvenes, junto con la Fundación Nacional "Amigos del Niño del Campo", construyeron cómodas viviendas para las familias de los jóvenes que cursaban los estudios secundarios. De esa manera, dejaron una obra en el recuerdo de esta gente y en la historia de ese pueblo. Creo que en mi departamento fue la primera acción a favor del niño del campo. Es por eso que, como floridense, estoy sumamente agradecido por esa gran obra que permitió formar hombres provechosos para la patria.

Justo es decir que iba a ser el señor Senador Alfie quien representara al Partido Colorado en este homenaje, pero debido a un problema de último momento no pudo estar presente en Sala. Sin lugar a dudas, el señor Senador Alfie está con nosotros, con su espíritu y su corazón, ya que fue hijo de la Asociación Cristiana de Jóvenes, participando en toda clase de eventos, por lo que seguramente él estaba mejor capacitado que yo para intervenir.

La Asociación Cristiana de Jóvenes tiene una misión muy importante en nuestro país: la fraternidad y la solidaridad al servicio de los niños, jóvenes y adultos. Es bueno señalar los aportes que ha hecho en lo que tiene que ver con la educación física. Cuenta con la primera piscina cerrada y climatizada del Uruguay, donde cientos de miles de personas han aprendido a nadar. Por otra parte, destaco la introducción al país del básquetbol, voleibol, tenis, tenis de mesa, judo, fútbol de salón, el diseño de las "Plazas de Deportes", la exigencia de exámenes médicos para las prácticas deportivas, la formación permanente de jóvenes calificados y la primera Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deportes.

En cuanto a la recreación, educación y liderato, realizó los primeros campamentos coeducacionales, los campamentos organizados, y fue pionera en clases de preescolares, julianas y acampadas. Miles de jóvenes comprometidos participaron y participan anualmente en los cursos de líderes. Tiene una formación basada en los valores de la misión, por lo que se preparan líderes para servir a la comunidad uruguaya desde dentro y fuera de la institución.

En lo que tiene que ver con la cultura, artistas uruguayos de las más variadas disciplinas encuentran un espacio donde compartir su quehacer y su arte. Fue fundadora de la Federación Uruguaya de Teatros Independientes (FUTI), y además allí el gran maestro Joaquín Torres García llevó a cabo su primer taller de pintura.

La Asociación Cristiana de Jóvenes surge como respuesta a las profundas transformaciones que había producido en la sociedad la Revolución Industrial. La emigración, especialmente de jóvenes a las zonas urbanas industriales, había provocado una concentración en las ciudades nunca antes vista y para la cual éstas no estaban preparadas. En las industrias y las grandes tiendas trabajaban jóvenes en condiciones muy duras, con jornadas laborales de 14 horas diarias de lunes a sábado, con el agravante de que muchos de ellos, además, dormían en cuartos que estaban en las propias tiendas. Era sencillo, entonces, que estos jóvenes cayeran en los problemas de las grandes urbes: desorientación, alcoholismo, crimen, robo, prácticas inmorales, etcétera.

En este contexto es que el 6 de junio de 1844, George Williams, un empleado de tienda, junto con un grupo de jóvenes, fundan la Asociación Cristina de Jóvenes con el objetivo de colaborar en el desarrollo de la sociedad a través de un modelo cristiano y humano. Comienzan a desarrollar actividades que buscaban el retorno a un espacio de convivencia y respeto a la libertad de expresión y al enaltecimiento del ser humano. Pronto este pequeño grupo extendió su acción a otros jóvenes y se difundió luego en otras ciudades y países de Europa hasta llegar a América. En la actualidad posee 45 millones de asociados y está presente en más de 130 países.

Después de tan solo once años de vida institucional, se celebró en París la Convención Mundial de Asociaciones Cristianas de Jóvenes en agosto de 1855, con la participación de 99 jóvenes provenientes de Europa y de América que representaban a 39 Asociaciones. Allí se declararon unidos fraternalmente y formularon lo que sería la Declaración de Principios de la Asociación Cristiana de Jóvenes.

Luego, en 1973, con la Declaración de Kampala y en el 2000, con el documento Desafío 21, se actualiza lo pactado anteriormente y se busca plasmar un avance acorde con los nuevos tiempos.

En Uruguay, la Asociación Cristiana de Jóvenes fue fundada el 6 de abril de 1909, siendo su primer Presidente el señor Pedro Towers, su primer Vicepresidente el señor Eduardo Monteverde y su primer Secretario General el señor Felipe Conard.

Es por todo esto que estamos agradecidos a la Asociación Cristiana de Jóvenes, que indudablemente ha marcado un hito muy importante en el país y estará para siempre en su historia.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la lista de oradores, tiene la palabra el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Señor Presidente: quiero adherir a las palabras aquí expresadas con motivo del primer siglo de existencia de la Asociación Cristiana de Jóvenes y agregar, como corolario, que el próximo jueves el Panathlon Club Montevideo, durante el convidio que se habrá de realizar en el salón principal del Parva Domus, en la calle Bulevar Artigas, habrá de hacer entrega del premio Fair Play a la Asociación Cristiana de Jóvenes. El Panathlon es una institución al servicio del deporte, su objetivo es cultural y no técnico, y su principal cometido es preservar los valores éticos y morales que están implícitos en la esencia misma del deporte y promover su práctica como formidable herramienta, complementaria de toda educación armónica, fuente de salud, entretenimiento y buen uso del tiempo libre. Creemos que es de absoluta justicia, entonces, que se entregue este premio a la Asociación Cristiana de Jóvenes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha quedado agotada la lista de oradores.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Solicito que la versión taquigráfica de las palabras aquí vertidas sea enviada a la Asociación Cristiana de Jóvenes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Lapaz.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Aplausos en la Sala y en la Barra)

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente del Senado, don Rodolfo Nin Novoa, solicita licencia por los días 5 y 6 de mayo".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de abril de 2009.

Arq. Hugo Rodríguez Filippini.
Secretario del Senado.
Presente.

De mi consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo licencia por el día 5 y 6 de mayo por motivos particulares.

Sin otro particular, lo saludo atentamente,

Rodolfo Nin Novoa. Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 25. **Afirmativa.**

Dese cuenta de otra solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Michelini solicita licencia por el día de la fecha".

-Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de abril de 2009.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente.-

De mi mayor consideración:

Por la presente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 17.827, solicito a Usted se me conceda licencia por motivos personales, durante el día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente,

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 25. **Afirmativa.**

Se comunica al Cuerpo que los señores Felipe Michelini, Ricardo Alcorta y Edgardo Carvalho han presentado notas de desistimiento informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que en aplicación de las disposiciones legales vigentes, queda convocado el señor Antonio Gallichio, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

12) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Propongo que el segundo punto del Orden del Día pase a ser considerado de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

13) COLONIZACION Y REPOBLAMIENTO DE LA CAMPAÑA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyectos de ley que modifican los plazos para el registro de los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias del Instituto Nacional de Colonización, y discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se sustituyen disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, relativas al repoblamiento de la campaña. (Carpetas Nos. 1472/09, 1477/09 y 1002/07 - Repartidos Nos.1022/09, 1023/09 y 1021/09)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 1472/09
Rep. N° 1022/09

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la nueva redacción dada por la Ley N° 18.187 al artículo 70 de la Ley N° 11.029 se establecieron plazos para que se registren en el Instituto Nacional de Colonización los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias.

Dicho plazo vencía originalmente el 2 de noviembre del año 2008 y fue prorrogado por seis (6) meses por la Ley N° 18.385 en virtud de diversas circunstancias expuestas oportunamente.

Dado que aún subsisten dudas sobre algunas de las disposiciones de la Ley N° 18.187 varios Legisladores han presentado proyectos modificativos en ambas Cámaras.

Ante lo expuesto, tratándose de un tema muy complejo y a que el plazo vence el próximo 2 de Mayo, se propone una nueva prórroga hasta el 31 de mayo de 2010 lo que permitirá, en las respectivas comisiones, estudiar en profundidad los diversos proyectos presentados.

Dr. Eber Da Rosa Vázquez. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Prorróganse hasta el 31 de mayo de 2010, los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007.

Dr. Eber Da Rosa Vázquez. Senador.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Artículo 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquel.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Establécese un término de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al INC registren en este último sus títulos de propiedad, que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el presente artículo, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas *ipso jure* todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del INC.

Vencido el término de doce meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo, cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Vencido el término de doce meses, a quien pretenda realizar la regularización, el INC aplicará una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente a los profesionales intervinientes en el negocio.

Cumplidos veinticuatro meses desde la vigencia de la presente ley, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por este artículo, determinará el retorno del bien, sin derecho a indemnización de especie alguna, al patrimonio del INC.

FUENTE: Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, artículo 15.

TEXTO ANTERIOR. La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto aun en el caso de que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones.

El Instituto se opondrá a cualesquiera de estas operaciones, cuando entienda que contrarían el principio establecido en el apartado primero de este artículo, siendo nulo de pleno derecho todo contrato relativo al predio, que se realice sin el consentimiento de aquel.

No obstante, en casos excepcionales, el Instituto podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, cuando medien circunstancias imprevistas o por razones de equidad que lo justifiquen.

LEY N° 18.385
de 17 de octubre de 2008

Artículo Unico.- Prorróganse por seis meses los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007.**"**

"Carp. N° 1477/09
Rep. N° 1023/09

Montevideo, 31 de marzo de 2009.

Sr. Presidente del Senado
Don Rodolfo Nin Novoa.

Me dirijo a Ud. a los efectos de presentar para su debido proceso legislativo el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Extiéndase la prórroga establecida por la Ley N° 18.385, de 17 de octubre de 2008, por '4 meses más' a partir de su vencimiento respecto de los plazos a que refieren los incisos 'sexto', 'séptimo', 'octavo' y 'noveno' del artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948 en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187 de 2 de noviembre de 2007.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aplicación del artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, llamada Colonización de Tierras, que da una nueva redacción a los artículos 35 y 70 de la Ley N° 11.029, ha sido motivo de diferentes opiniones en cuanto a su aplicación, por parte de los operadores del derecho (Asociación de Escribanos del Uruguay y Colegio de Abogados del Uruguay), como así también de otras asociaciones gremiales involucradas como la Asociación Rural del Uruguay y la Asociación Nacional de Productores de Leche, entre otros y el Instituto Nacional de Colonización.

Como consecuencia, se aprueba la Ley N° 18.385, de 17 de octubre de 2008 que prorroga por 6 meses los plazos establecidos en los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del Art. 70 de la Ley N° 11.029, en la redacción dada por el Art. 15 de la Ley N° 18.187.

Frente a la disparidad de criterios sustentados por el Instituto Nacional de Colonización por un lado y por la Asociación de Escribanos por el otro, en cuanto a la registración de los títulos de propiedad en los casos que correspondieren y a efectos de un análisis más profundo de los diversos proyectos de ley modificativos de dicha norma presentados, que aún se encuentran en trámite legislativo, procede seguir profundizando el estudio de los mismos.

Estando dicha prórroga próxima a vencer y teniendo presente que el lapso de este tiempo ha sido insuficiente para contemplar todas las situaciones y realizar un estudio exhaustivo de la legislación, de forma tal que permita su aplicación pacífica y sin que perturbe en ningún aspecto la paz social, fundamentamos el presente proyecto de ley, teniendo presente el principio de seguridad jurídica propio de nuestro estado de derecho.

Gustavo J. Lapaz. Senador.

DISPOSICIONES CITADAS

LEY N° 18.385
de 17 de octubre de 2008

Artículo Unico.- Prorróganse por seis meses los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno de artículo 70 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007.

LEY N° 11.029,
de 12 de enero de 1948

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Artículo 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquel.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Establécese un término de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al INC registren en este último sus títulos de propiedad, que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el presente artículo, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas *ipso jure* todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del INC.

Vencido el término de doce meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo, cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Vencido el término de doce meses, a quien pretenda realizar la regularización, el INC aplicará una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente a los profesionales intervinientes en el negocio.

Cumplidos veinticuatro meses desde la vigencia de la

presente ley, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por este artículo, determinará el retorno del bien, sin derecho a indemnización de especie alguna, al patrimonio del INC.

FUENTE: Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, artículo 15.

TEXTO ANTERIOR. La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto aun en el caso de que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones.

El Instituto se opondrá a cualesquiera de estas operaciones, cuando entienda que contrarían el principio establecido en el apartado primero de este artículo, siendo nulo de pleno derecho todo contrato relativo al predio, que se realice sin el consentimiento de aquel.

No obstante, en casos excepcionales, el Instituto podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, cuando medien circunstancias imprevistas o por razones de equidad que lo justifiquen."

"Carp. N° 1002/07
Rep. N° 1021/09

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 35, 70, 71.1 y 101 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, por los siguientes:

'ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar a título oneroso un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100, está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual precio y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones judiciales (voluntarias y forzadas) y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consiste total o parcialmente en la entrega de acciones, valores u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; en todos los casos deberá indicarse el precio que se hubiere pactado por los referidos bienes, monto por el cual el INC podrá adquirirlos.

No regirá respecto al ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, fraccione un campo que reúna las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente el INC todas las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la sede central del INC o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del ofrecimiento, para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación. A solicitud de parte, el INC expedirá una constancia de la denegatoria ficta a que refiere este inciso, en un plazo máximo de cinco días hábiles de haberse configurado la misma.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al padrón o padrones objeto de la operación, procediendo los registros publicados a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del INC.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las partes en el negocio jurídico, así como el escribano que autorice la documentación que se va a inscribir en el Registro.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de este'.

'ARTICULO 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que forman las colonias y de los inmuebles aislados administrados por el Instituto Nacional de Colonización (INC), están afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute debe hacerse con la autorización previa del INC, aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones, sea que la procedencia dominial de la fracción a que refiera correspondiere a la ex Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay o el INC.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzada, que se realice sin el consentimiento de aquel.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

En el caso de ventas judiciales, voluntarias o forzadas de parcelas afectadas, la obligación de solicitar al INC la realización de un llamado público a interesados para ser evaluados previo al remate, estará a cargo del señor Juez actuante.

Los registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

Quedan convalidados *ipso jure* los contratos realizados sin la autorización administrativa de precepto, relativos a las parcelas adquiridas a la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, bajo la vigencia de leyes de fomento rural, así como al INC, inscriptos en los Registros públicos hasta la entrada en vigencia de la presente ley sustitutiva.

Convalidados los contratos según lo dispuesto por el inciso anterior, siempre se deberá solicitar la autorización previa del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzada, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, tal como se establece en el inciso segundo del presente artículo.

Facúltase al INC a solicitar a los propietarios de las tierras afectadas el registro de sus títulos en la institución en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación respectiva, bajo apercibimiento de ser pasible de una multa de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Nacional de Catastro'.

'ARTICULO 71.1.- El colono propietario o promitente comprador que arriende el predio afectado a la ley, que le haya sido adjudicado sin la autorización administrativa de precepto o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, previa intimación al cese del incumplimiento, será pasible de una multa de hasta el 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Nacional de Catastro'.

'ARTICULO 101.- El Instituto Nacional de Colonización (INC) podrá rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el colono arrendatario, aparcero o promitente comprador incurriere en una de las siguientes situaciones:

A) Dejare de pagar dos anualidades.

B) No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida o similares.

C) Fuere causa de perturbaciones o desórdenes en la colonia.

D) Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el INC o a cualquier otra actividad que se traduzca en menoscabo de la explotación del que se le haya adjudicado.

E) No cumpliere con cualquiera de las condiciones que estipulan la presente ley y su respectiva reglamentación.

Declarada la rescisión por el INC y notificada administrativamente o judicialmente, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas o incorporadas, el colono deberá efectuar la entrega inmediata del predio, sin perjuicio de la deducción de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y la ulterior acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no desocupar voluntariamente el inmueble, el INC podrá demandar judicialmente su libre disponibilidad deduciendo la acción de entrega de la cosa prevista en el artículo 364 del Código General del Proceso, según el procedimiento monitorio previsto en los artículos 354 a 360 del mismo.

El proceso de entrega de la cosa se aplicará igualmen-

te para desocupar los inmuebles en los casos de rescisiones dispuestas por el INC respecto de los contratos de disfrute precario celebrados de conformidad con el artículo 136 de la presente ley. Serán competentes para entender en los respectivos juicios, según la cuantía del asunto, los Jueces de Paz o los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble, a que se hace referencia en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Siempre que el colono entregue voluntariamente la fracción que ocupa -se haya declarado o no la rescisión del contrato de arrendamiento- el INC procederá por medio de sus servicios a la tasación de las mejoras incorporadas notificando al colono del monto establecido como valor de aquellas. Este monto será reliquidado al momento en que el INC esté en posesión del predio'.

Artículo 2°.- El Directorio, por mayoría simple de votos, declarará salidas de su administración y del régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, las parcelas que integran las colonias que hayan sido adquiridas al Banco Hipotecario del Uruguay, al amparo de leyes de fomento rural, cuyos propietarios hayan cancelado sus obligaciones -pago del precio y cancelación de la respectiva hipoteca- antes del 12 de enero de 1948.

En este caso, el Directorio podrá disponer la exoneración del pago del 10% (diez por ciento) sobre el valor de tasación actual del campo, establecido en el artículo 4° de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007.

Tratándose de una fracción que haya sido declarada salida de la administración del INC y del régimen instituido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, según el procedimiento que antecede, antes de enajenarla a título oneroso por primera vez con posterioridad a su habilitación, su propietario está obligado a ofrecerla en primer término al INC, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación precedente regirá también en el caso de enajenaciones judiciales (voluntarias y forzadas) y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores u otros bienes, muebles o inmuebles.

No regirá con respecto al ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; en todos los casos deberá indicarse el precio que se hubiere pactado por los referidos bienes, monto por el cual el INC podrá adquirirlos.

Los ofrecimientros a que se refiere este artículo deberán presentarse en la sede central del INC o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir de la recepción del ofrecimiento, para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación. A solicitud de parte, el INC expedirá una constancia de la denegatoria ficta a que refiere este inciso, en un plazo máximo de cinco días hábiles de haberse configurado la misma.

Aceptada la oferta caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al padrón o a los padrones objeto de la operación, procediendo los registros públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieran, a simple solicitud del INC.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los padrones comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las partes en el negocio jurídico, así como el escribano que autorice la documentación que se va a inscribir en el registro.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de este.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, por el siguiente:

'ARTICULO 16.- Facúltase al Instituto Nacional de Colonización de cobrar una multa de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de la renta, al colono arrendatario que incurra en uno o más incumplimientos a las obligaciones dispuestas por el artículo 61 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948'.

Artículo 4°.- Disposiciones transitorias:

A) Las promesas de compraventa de campos de una extensión inferior a mil hectáreas, inscriptas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, no están comprendidas en la obligación impuesta por el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la presente ley.

B) Los campos de una extensión inferior a mil hectáreas, vendidos en remates judiciales celebrados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, no están comprendidos en la obligación impuesta por el inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la presente ley.

C) Facúltase al Directorio del Instituto Nacional de Colonización para que por resolución fundada, con cinco votos conformes y durante un plazo de veinticuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, convalide las subdivisiones registradas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La Dirección Nacional de Catastro no registrará subdivisión alguna de parcelas afectadas a los fines de interés colectivo promovidos por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y modificativas, sin la constancia de haberse otorgado por el INC la autorización respectiva.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 21 de abril de 2009.

Roque Arregui
Presidente

José Pedro Montero
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007, por el siguiente:

'ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al Instituto Nacional de Colonización cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberá presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa existentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el Instituto Nacional de Colonización y el importe de la misma ingresará al capital de este'.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2007.

Rodolfo Nin Novoa
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario.

Carp. N° 2326/08
Anexo I al
Rep. N° 1166/08

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Cámara de Representantes aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley adjunto, por el que sustituye el artículo 35 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, de 2 de noviembre de 2007.

El presente proyecto de ley modifica el artículo 35 de la Ley N° 11.029 y la redacción dada por el artículo 15 de la Ley N° 18.187, que determina la posibilidad de que el Instituto Nacional de colonización, en toda transacción superior a 1.500 hectáreas del índice de productividad CONEAT 100, pueda optar por la compra de hasta un 20% (veinte por ciento) de dicho predio.

Por lo tanto, la modificación mencionada queda sin efecto al darle sanción definitiva en la Cámara de Representantes.

En este aspecto específico la Ley N° 11.029 establece formas, que por la vía de la expropiación, le dan prioridad al Instituto Nacional de Colonización para acceder a fracciones que tengan características propicias para desarrollar un emprendimiento productivo enmarcado en las políticas colonizadoras.

En consecuencia, el espíritu con el que fue votada la Ley N° 18.187, de Repoblamiento de la Campaña, estableciendo modificaciones a la Ley N° 11.029, dotando de más herramientas al Instituto Nacional de Colonización para dar cabal cumplimiento a sus objetivos, no sufre modificaciones con las correcciones enviadas por la Cámara de Senadores.

Por lo precedentemente expuesto, esta asesora ha entendido la importancia de este proyecto y así manifiesta la necesaria aprobación del mismo.

Sala de la Comisión, 18 de junio de 2008.

Aníbal Pereyra, Miembro Informante; **Alberto Casas, Richard Charamelo, Carlos Enciso Christiansen, Oscar Echevarría, Carlos Maseda, Hermes Toledo AntúNez, Homero Viera.**

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 11.029

INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

SE CREA, DANDOSELE LA BASE Y DECLARANDOLO ENTE AUTONOMO, CON UNA CARTA ORGANICA ESPECIAL

Artículo 35.- Dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo, todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al Instituto el que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha ante cualquiera de las oficinas públicas que en la reglamentación se indiquen. Estas declaraciones deberán ser comunicadas de inmediato al Instituto el que dispondrá de un plazo máximo de diez días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor, lo hará pasible de una multa equivalente al cinco por ciento del aforo fiscal íntegro.

LEY N° 18.187

COLONIZACION DE TIERRAS

NORMAS

Artículo 15.- Sustitúyense los artículos 28, 35, 70, 71 y 101 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, por los siguientes:

'ARTICULO 28.- Antes de comprar, expropiar o tomar en arrendamiento o en administración la tierra a colonizarse, se procederá por parte de los servicios del Instituto Nacional de Colonización (INC) a la tasación del inmue-

ble y al estudio de la posibilidad de una explotación económica regular de la misma que justifique la operación, teniendo en cuenta que el predio se encuentre situado en zonas donde los costos de producción y distribución sean económicamente viables, y que el plan de cultivos o crianzas responda a posibilidades de orden natural y técnico, y a una demanda normal o previsible de sus producciones en los mercados interno y externo.

No será de aplicación el Decreto-Ley N° 14.982, de 24 de diciembre de 1979, en las enajenaciones en que intervenga el INC como comprador o vendedor'.

'ARTICULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

Asimismo, en toda transacción mayor a 1.500 hectáreas CONEAT 100, el INC podrá optar por comprar hasta un 20% (veinte por ciento) del campo, el que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original, no pudiendo la diferencia entre ambos índices CONEAT ser mayor a un 10% (diez por ciento). Si fuere necesario proceder a un fraccionamiento para esta operación los gastos correrán por cuenta del INC. A las fracciones así obtenidas por el INC solo accederán empleados de explotaciones agropecuarias o grupos de estos.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso, estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, y que representará la suma mediante la cual el INC podrá adquirirlo.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al INC cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del INC o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del INC.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de este'.

'ARTICULO 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiere fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa

al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquel.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Establécese un término de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al INC registren en este último sus títulos de propiedad, que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el presente artículo, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas *ipso jure* todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del INC.

Vencido el término de doce meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo, cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Vencido el término de doce meses, a quien pretenda realizar la regularización, el INC aplicará una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente a los profesionales intervinientes en el negocio.

Cumplidos veinticuatro meses desde la vigencia de la presente ley, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por este artículo, determinará el retorno del bien, sin derecho a indemnización de especie alguna, al patrimonio del INC'.

'ARTICULO 71.- La adjudicación de tierras en propiedad que el Instituto Nacional de Colonización realice, se hará en el bien entendido de que podrán ser expropiadas en cualquier tiempo y contra cualquier propietario, cuando la tierra subdividida se concentre de nuevo o se subdivida en forma excesiva, o se deje de explotar o se explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización'.

'ARTICULO 71.1.- El colono que arriende o subarriende un predio afectado a la ley, sin la autorización administrativa previa de precepto, o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, previa intimación al cese del incumplimiento, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Nacional de Catastro'.

'ARTICULO 101.- El Instituto Nacional de Colonización (INC) podrá rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el colono arrendatario, aparcero o promitente comprador incurriere en una de las siguientes situaciones:

A) Dejare de pagar dos anualidades vencidas.

B) No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida o similares.

C) Fuere causa de perturbaciones o desórdenes en la colonia.

D) Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el INC o se dedicare a cualquier actividad en menoscabo de la explotación del que le haya sido adjudicado.

Declarada la rescisión por el INC y notificada administrativa o judicialmente, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas incorporadas, el colono deberá efectuar la entrega inmediata del predio, sin perjuicio de la deducción de los recursos administrativos previstos en el Artículo 317 de la Constitución de la República y la ulterior acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no desocupar voluntariamente el inmueble, el INC podrá demandar judicialmente su libre disponibilidad deduciendo la acción de entrega de la cosa prevista en el Artículo 364 del Código General del Proceso, según el procedimiento monitorio previsto por los artículos 354 a 360 del mismo; debiendo el magistrado actuante rechazar *in limine* toda excepción que no sea la excepción de pago. El proceso de entrega de la cosa se aplicará igualmente para desocupar los inmuebles en los casos de rescisiones dispuestas por el INC respecto de los contratos de disfrute precario celebrados de conformidad con el artículo 136 de la presente ley. Serán competentes para entender en los respectivos juicios, según la cuantía del asunto, los Jueces de Paz o los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble, a que se hace referencia en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Siempre que el colono entregue voluntariamente la fracción que ocupa -se haya declarado o no la rescisión del contrato de arrendamiento- el INC procederá por medio de sus servicios a la tasación de las mejoras

incorporadas notificando al colono del monto establecido como valor de aquellas. Este monto será reliquidado al momento en que el INC esté en posesión del predio'."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léanse los proyectos.

(Se leen)

-En consideración.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: a fin de ordenar el debate, porque en el Orden del Día hay dos proyectos de distintos señores Senadores y otro proveniente de la Cámara de Representantes, vamos a referirnos en general al tema, que ha sido de profundo debate en estos últimos meses, y después vamos a informar el proyecto de ley que fue aprobado por la otra Cámara.

El punto que hoy nos convoca ha estado en discusión desde el año pasado y ha generado divergencias y controversias, incluso entre catedráticos de derecho agrario y derecho constitucional. El proyecto de ley, en definitiva, trata de corregir algunos aspectos cuestionados por ciertas cátedras en el marco constitucional o legal o en el marco de los contratos. En concreto, se apunta a corregir algunas disposiciones de la Ley Nº 11.029, del Instituto Nacional de Colonización, que fueron modificadas por la Ley de Repoblamiento de la Campaña. Esa Ley se aprobó a partir de una iniciativa de los señores Senadores Camy y Larrañaga, que en aquel momento compartimos todos los Partidos Políticos; incluso, el entonces Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Mujica, fue un impulsor de esa iniciativa junto con los señores Senadores mencionados. Nosotros entendemos que esa Ley fue muy buena y modernizó en muchos sentidos la Ley de Colonización. Es así que hay algunos artículos que generaron ciertas controversias en los marcos jurídico y constitucional, relativas a la retroactividad de la ley, a la cosa juzgada y a algunos aspectos que tienen que ver con contratos ya celebrados y que no consagraban, o dejaban fuera, algunas disposiciones de la Ley de Repoblamiento de la Campaña.

En ese sentido, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes corrige, en casi todos los aspectos, los problemas generados por el artículo 35 en la redacción dada por la Ley Nº 18.187, de Repoblamiento de la Campaña, por el artículo 101.1 y también ciertos inconvenientes de índole legal y constitucional establecidos en el artículo 70. En ese marco incluye disposiciones transitorias que hacen referencia a la convalidación de títulos o contratos que tenían que ver con el artículo 35. Este último generaba un tembladeral en el tema de los negocios privados, al fijar una opción de compra por encima de las 1.500 hectáreas, del 20% del predio. En definitiva, el Instituto Nacional de Colonización podría elegir la mejor parte del predio o el casco con la mejor parte del campo, con lo cual desarmaría el negocio. Por lo tanto, se entendió que, claramente, debía eliminarse del artículo 35 el literal mencionado. De todas maneras, esto lo veremos más adelante cuando analicemos cada uno de los artículos.

Señor Presidente: creo que el punto clave -que incluso generó una prórroga el año pasado, con la cual estuvimos de acuerdo el Senado y la Cámara de Representantes- radica en lo establecido en el artículo 70 y en el tema de las afectaciones. Allí está el centro de la discusión y, repito, me parece que es lo que estará sobre la mesa en el debate que demos hoy en el Senado, más allá de la consideración que nos puedan merecer otros artículos aprobados en la Cámara de Representantes, las disposiciones transitorias y un artículo 2 que contiene una propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que vamos a explicar a continuación.

Es bien conocida mi posición en el tema de las afectaciones. Insisto que, seguramente, este será el punto de quiebre en el debate ya que, incluso, ha generado controversias entre algunos catedráticos de Derecho Agrario, en tanto unos sustentan la posición del Instituto Nacional de Colonización y otros comparten nuestra postura.

Antes de aprobarse la ley de creación del Instituto Nacional de Colonización, Ley Nº 11.029 -que entró en vigencia en enero de 1948-, el Banco Hipotecario del Uruguay había iniciado un proceso de colonización a través de dos líneas de crédito, una individual, para comprar predios individuales, y otra a los efectos colonizadores, básicamente en predios conjugados en colonias. Concretamente, la discusión se plantea a propósito de si están afectados al bien colónico los predios que fueron escriturados y que cancelaron sus hipotecas antes de 1948. El artículo 81 de la Ley de Colonización fija claramente a los bienes colónicos las colonias que no fueron escrituradas y que pasaron al Instituto Nacional de Colonización como colonias afectadas. En tal sentido, establece que se rigen por el Derecho Privado las que fueron escrituradas y canceladas sus hipotecas con anterioridad a esa fecha, incluyendo también a las que están en el marco de las colonias. El Instituto sostiene que si bien los predios individuales escriturados -y cuya hipoteca fue cancelada- antes de 1948 constituyen un mero trámite en cuanto a su desafectación, aquellos que están dentro de las colonias deben estar afectados a los bienes colónicos en aras del interés general de no desarmar la colonia y, además, para evitar que se venda el campo a productores o no productores multinacionales que no tengan intereses colónicos o carezcan del perfil de colonos. Repito que en este punto está el centro del debate.

Nos encontramos sobre el plazo de vencimiento de esta prórroga y cuando se trató el tema en la Cámara de Representantes, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca propuso un artículo 2 -que fue aprobado por toda la Bancada del Frente Amplio y dos Diputados del Partido Nacional- que marca un camino del medio en materia de afectaciones. Si bien entiende que los predios escriturados anteriormen-

te, en general, deben ser desafectados, considera que el Instituto debe tener injerencia en la desafectación de los que no son individuales y están en colonias en atención a los intereses colónicos, ya que podría realizarse la venta a gente que no llene el perfil de colono.

Señor Presidente: quiero dejar constancia de que voy a acompañar la posición del Ministerio porque así lo resolvió la Bancada de Legisladores del Frente Amplio; acato las mayorías y respeto a las minorías, porque para eso existe la democracia. De todas formas, en lo personal estoy convencido de que, tanto los predios dispersos como los que integran colonias, escriturados antes de 1948 y cuyas hipotecas fueron canceladas, son bienes de libre ejercicio del Derecho Privado. Reitero que vamos a acompañar ese camino intermedio en materia de desafectación, porque así lo resolvió la mayoría de nuestra Bancada.

El resto del proyecto de ley corrige sustancialmente los planteos de la cátedra de los doctores Alvear y Roque Molla, en lo que tiene que ver con los artículos 35 y 71.1. Por lo demás, tal como señalé, el debate estará centrado en el tema de la afectación, o no, de los predios escriturados antes de 1948.

A continuación, pasaré a informar el proyecto de ley que ya recibió media sanción de la Cámara de Representantes, que consta de cuatro artículos, todos ellos muy importantes, dado que levantan muchos de los cuestionamientos que realizaron la cátedra y la Asociación de Escribanos. El artículo 1º sustituye los artículos 35, 70, 71.1 y 101 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007. Por su parte, el artículo 2º fija el proceso de desafectación, y si bien vamos a acompañarlo, entendemos que esta debe procesarse mediante la ley. El artículo 3º sustituye el artículo 16 de la Ley Nº 18.187 y, por último, el artículo 4º contiene algunas disposiciones transitorias.

El primer inciso del artículo 35 proyectado dice: “Todo propietario, antes de enajenar a título oneroso un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100, está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual precio y plazo de pago”. En este caso se corrigieron los plazos y los precios, teniendo como finalidad limitar la extranjerización de la tierra con la intervención de multinacionales o sociedades anónimas. Precisamente, por ello se redujo de 1.000 a 500 hectáreas la extensión del campo requerida. Una de las modificaciones es que se agrega “a título oneroso”, con lo cual se pretende abarcar la mayor gama de negocios jurídicos y eliminar los cuestionamientos sobre los negocios a título gratuito, como las donaciones. A su vez, se elimina el inciso segundo del artículo 35 de la Ley Nº 18.187 que habilitaba al Estado, a través del Instituto Nacional de Colonización, a interferir en los negocios jurídicos entre particulares, comprando hasta un 20% de los campos mayores a 1.500 hectáreas. Como habíamos mencionado, todo este inciso atentaba contra la infraestructura productiva y contra la seguridad de los negocios jurídicos.

En la parte final se corrige la expresión “valor” por “precio”, pues se entendió que, por ser un concepto más amplio que el de “precio”, podía suscitar alguna complicación.

El inciso segundo modifica la expresión “forzosas” por “judiciales (voluntarias y forzadas)” porque se entiende que es más apropiado en términos judiciales y que será el juez quien realice el ofrecimiento en ambos casos, en las instancias pertinentes.

En el inciso tercero se quiere dejar en claro que las operaciones que se ofrezcan no pueden estar condicionadas a otras operaciones y que, si lo estuvieran, el Instituto Nacional de Colonización puede comprar el campo solo para utilizarlo a los fines de la ley. A su vez, se prevé que si se pactaran otras operaciones en el negocio original, la parte vendedora deberá indicar el precio de cada bien y el Instituto Nacional de Colonización, si lo cree conveniente, lo podrá adquirir.

El inciso cuarto se mantiene sin modificaciones y se establece que no es necesaria la seña como garantía de ejecución del contrato que se hubiera pactado.

En el inciso quinto se aclara que el propietario de un campo mayor a 500 hectáreas, valor CONEAT 100, que desea venderlo en forma fraccionada, en menores proporciones, deberá cumplir en primer lugar con los ofrecimientos al Instituto Nacional de Colonización.

El inciso sexto mantiene el texto sin modificaciones y, básicamente, establece que los ofrecimientos se realizarán en el Instituto o en cualquiera de sus oficinas regionales, sujeto a las formalidades que imponga la reglamentación.

La modificación que se realiza en el inciso séptimo obedece a diversas solicitudes de la Asociación de Escribanos del Uruguay, que ha manifestado problemas a la hora de contabilizar los plazos. Con esta redacción hay una certeza sobre el momento en que se comienza a contabilizar el plazo y se establece la denegatoria ficta si, transcurrido el mismo, el Instituto Nacional de Colonización no se manifiesta. A solicitud de parte, el Instituto expedirá una constancia de la denegatoria ficta.

El inciso octavo se mantiene sin modificaciones. Se establece que, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización, los registros cancelarán la inscripción de las promesas de compraventa de aquellos campos ofrecidos al Instituto y aceptados por éste, las que caducarán automáticamente.

El inciso noveno también se mantiene sin modificaciones y dice que operará de pleno derecho la nulidad absoluta

del negocio jurídico que realizara la enajenación, si se omite cumplir con algunas de las obligaciones que dispone la presente ley.

El inciso décimo no tiene modificaciones y establece la sanción de una multa equivalente al 25% del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro para el o los predios comprendidos en la operación que incurrieran en faltas a la ley.

La modificación establecida en el inciso once obedece a que el rematador, a quien se le hacía responsable solidario, no es quien debe realizar el ofrecimiento al Instituto, sino que debe ser el propio juez quien decreta el remate. En el caso de ser privado, debe ser el propio dueño del inmueble el que lo haga.

El inciso doce se mantiene tal como estaba y establece que la multa será exigible por el Instituto Nacional de Colonización y el importe de la misma ingresará a su capital.

En lo que tiene que ver con el artículo 70, la modificación del inciso primero agrega a los inmuebles aislados que fueron adquiridos por el Instituto Nacional de Colonización, los que quedan dentro de su control.

El inciso segundo afecta a las colonias al régimen y administración del Instituto. Con esta modificación se abarcan predios que fueron adquiridos con créditos hipotecarios pero que no son parte de ninguna de las colonias.

El inciso tercero cambia la expresión "forzada" por "forzosa" porque es la terminología correcta.

A su vez, se agrega un inciso quinto que tiene como fundamento alertar a los magistrados para evitar procedimientos que conlleven operaciones nulas por falta de autorización obligatoria.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SARAVIA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Estoy escuchando atentamente al señor Senador Saravia, que nos relata las modificaciones inciso por inciso, pero quería advertirle que se salteó el inciso segundo del artículo 70, que me parece que es lo más importante de todo lo que estamos discutiendo. El inciso segundo del artículo 70 comienza diciendo: "Toda enajenación, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute debe hacerse con la autorización previa del INC, aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones,". Hasta ahí podríamos estar de acuerdo, pero lo que sigue a continuación es lo que trae aparejado el debate del día de hoy. Concretamente, el inciso continúa: "sea que la procedencia dominial de la fracción a que refiera correspondiere a la ex Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay o al INC".

En realidad, estoy anotado para hacer uso de la palabra, pero quería señalar eso porque me da la sensación de que ese inciso es capital porque además de reafirmar el concepto contra el que nosotros queremos expresarnos, viola el sistema jurídico vigente y disposiciones constitucionales muy claras.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: mencioné ese inciso al principio, cuando hice la exposición, y hace un momento. Concretamente, expresé que el inciso segundo afecta a las colonias al régimen de administración del Instituto y que con esta modificación se abarcan predios que fueron adquiridos con créditos hipotecarios anteriores al año 1948. Incluso señalé que afectaba a las colonias del Banco Hipotecario. Tal vez el señor Senador no me siguió en esa parte.

El inciso sexto dice que los Registros respectivos no inscribirán negocios que no cuenten con la constancia de haberse otorgado por el Instituto Nacional de Colonización.

Por otra parte, se modifican los incisos séptimo a noveno los que, en términos generales, se refieren a los plazos que se otorgan para el registro de títulos en las instituciones. El Parlamento votó una prórroga que es, justamente, la que vence este 2 de mayo y, por tal motivo, estamos tratando hoy este proyecto de ley.

Entonces, se trató de contemplar una solicitud de la Asociación de Escribanos del Uruguay que propone la convalidación por la propia ley, dejando para instancias posteriores el registro de los títulos en las instituciones.

Asimismo, se hace una modificación en la redacción del artículo 71.1, que mejora la interpretación jurídica del tema. El artículo original decía: "El colono que arriende o subarriende el predio afectado" y se cambia por la expresión "El colono propietario o promitente comprador que arriende el predio afectado". La primera redacción generó dudas en los servicios del Instituto que debían señalar las situaciones en infracción.

En el artículo 101 se establecen una serie de situaciones en las que, si el colono arrendatario incurre, abre la posibilidad de que el Instituto Nacional de Colonización rescinda unilateralmente los compromisos contraídos. A su vez, se

reincorpora el literal E), de existencia fundamental por lo residual. Este literal estaba incluido en el artículo 101 de la Ley Nº 11.029, pero fue omitido por la ley de repoblamiento de la campaña.

Se elimina el inciso tercero, debiendo el magistrado actuante rechazar "in limine" toda excepción que no sea la de pago. El Instituto Nacional de Colonización resuelve otras rescisiones que no tienen como causa o motivo la falta de pago.

A continuación, me voy a referir al artículo 2º del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Ante el reconocimiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se hizo una propuesta intermedia que fue la que se aprobó en la otra Cámara y que, por mayoría, la Bancada del Senado decidió traer hoy a discusión. Este artículo establece un proceso de desafectación simple por tres votos del Directorio que modifica las mayorías que fijaba el artículo 146. Concretamente se establece: "El Directorio, por mayoría simple de votos, declarará salidas de su administración y del régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, las parcelas que integran las colonias que hayan sido adquiridas al Banco Hipotecario del Uruguay, al amparo de leyes de fomento rural, cuyos propietarios hayan cancelado sus obligaciones -pago del precio y cancelación de la respectiva hipoteca- antes del 12 de enero de 1948.

En este caso, el Directorio podrá disponer la exoneración del pago del 10% (diez por ciento) sobre el valor de tasación actual del campo, establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007". A continuación, el tercer inciso establece: "Tratándose de una fracción que haya sido declarada salida de la administración del INC y del régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, según el procedimiento que antecede, antes de enajenarla a título oneroso por primera vez con posterioridad a su habilitación, su propietario está obligado a ofrecerla en primer término al INC, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago".

Luego viene lo que el artículo 35 prevé para este proceso en general y respecto a las opciones del Ente. Como dije, en general, se hace referencia a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, en la redacción dada por el artículo 15 de la ley de repoblamiento de la campaña.

Ahora quisiera referirme al artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SARAVIA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí tenemos un problema de funcionamiento. En la sesión anterior -en la que no estuve presente- se presentaron tres proyectos de ley sobre este tema. Uno viene de la Cámara de Representantes, que modifica un proyecto que había sancionado la Cámara de Senadores y, por tanto, tiene un régimen de discusión de 20 minutos, sin prórroga y con una sola votación. Los otros dos proyectos de ley fueron presentados por primera vez y tienen otro régimen, que es de 30 minutos con prórroga. Entiendo que, si ponemos buena voluntad, podemos utilizar un régimen común para evitar problemas.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: quisiera explicar lo que ocurrió en la sesión anterior en la que no se encontraba el señor Presidente. La Bancada del Partido Nacional advirtió que el próximo 2 de mayo vencía el plazo de prórroga del cumplimiento de obligaciones establecidas por una ley anterior y, por ese motivo, se pidió que se incluyeran en el Orden del Día de esta sesión, con carácter urgente, dos proyectos presentados por los señores Senadores Da Rosa y Lapaz en los que se establece una prórroga de un año a ese vencimiento. De ese modo, esperamos que transcurra la elección y el año que viene tomamos una resolución de fondo sobre el asunto. Ante esa situación, la Bancada del Frente Amplio -que fue la que promovió la aprobación de este proyecto de ley a que hace referencia el señor Senador Saravia- pidió que se incorporara ese punto al Orden del Día. Entonces, se fijó un solo tema en el Orden del Día, referente a colonización, que incluía los tres proyectos. Por ello me parece que lo lógico sería darle el tratamiento de un proyecto de ley, con 30 minutos prorrogables para cada uno de los señores Senadores que haga uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- De proceder así, cuando llegue el momento, se votará el proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes en una sola votación.

SEÑOR GALLINAL.- Primero pediremos que se vote la prórroga y luego de que esta se apruebe, no se votará más nada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso lo veremos cuando llegue el momento.

Por tanto, si los señores Senadores están de acuerdo -creo que no hay necesidad de ponerlo a votación-, vamos a dar a estos proyectos el tratamiento de un proyecto de ley en general.

El señor Senador Couriel solicita que se vote la prórroga del tiempo de que dispone el señor Senador Saravia.

Se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Saravia.

SEÑOR SARAVIA.- Agradezco al señor Presidente y al Cuerpo.

Iba a informar sobre la modificación del artículo 16. La redacción anterior de este artículo había creado confusión en los servicios que debían informar sobre el incumplimiento. Ahora se establece la facultad al Instituto Nacional de Colonización de cobrar una multa al colono arrendatario que viole el artículo 61 de la Ley Nº 11.029 que refiere a las obligaciones de los colonos.

A continuación, en el artículo 4º del proyecto de ley se establecen las disposiciones transitorias que atienden la solicitud planteada por la Asociación de Escribanos del Uruguay y toman aspectos propuestos por algunos juristas y catedráticos. En las disposiciones A) y B) se establece que las promesas de compraventa inscriptas y las ventas de campos con una extensión inferior a las mil hectáreas en remates judiciales que hayan sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.187, están comprendidas en las presentes modificaciones. A pedido de juristas y escribanos, la disposición C) plantea la convalidación por la propia ley, sin necesidad de registrar ante el Instituto Nacional de Colonización, la eliminación de la expropiación sin justa indemnización, etcétera, además de comprender una serie de acciones administrativas a fin de poner la nómina de padrones afectados a los fines de la ley en la página Web institucional, así como la expedición de certificados para todos los interesados.

Este es el informe sobre el proyecto de ley que tendrá discusión general en el Senado. Si más adelante quisiéramos realizar alguna intervención, pediremos la palabra.

SEÑOR LAPAZ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAPAZ.- Señor Presidente: como decía el Miembro Informante, este tema viene de hace mucho tiempo y hace más de un año fuimos alertados de la situación que se había dado con la sanción de la ley, que perjudica a muchos de los colonizadores y a otros que no lo son, pero que ocupan tierras de Colonización. Hemos presentado en el Senado diversos proyectos de ley con soluciones de prórroga y hoy se llega al tratamiento de este tema, teniendo en cuenta que el próximo 2 de mayo vence la última prórroga votada por el Parlamento.

La sanción de la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007 de Colonización de Tierras dio nueva redacción al artículo 70 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, lo que motivó distintas interpretaciones en cuanto a su aplicación y alcance por parte de los operadores del Derecho: la Asociación de Escribanos del Uruguay, el Colegio de Abogados del Uruguay y otras asociaciones gremiales involucradas, como la Asociación Rural del Uruguay, la Asociación Nacional de Productores de Leche y el Instituto Nacional de Colonización. Como consecuencia, se aprobó la Ley Nº 18.385, de 17 de octubre de 2008, que prorrogaba por seis meses los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la Ley Nº 11.029 en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187. Con la finalidad de dar solución a las diferentes interpretaciones, hace unos días presentamos un proyecto de ley que fundamentamos, teniendo presente que la prórroga está próxima a vencer y, por tanto, es necesario realizar una discusión en forma urgente.

Desde la sanción de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, que crea el Instituto Nacional de Colonización, los escribanos públicos y demás operadores jurídicos -técnicos integrantes de los Departamentos Jurídico-Notariales del Banco de la República Oriental del Uruguay, del Banco Hipotecario del Uruguay, de otras instituciones bancarias privadas, de los Registros públicos, etcétera- consideraron que los predios rurales que nunca integraron el patrimonio del Instituto podían ser objeto de todo tipo de negocios jurídicos bajo el régimen de libre contratación. Es así que, a esos efectos, nunca se solicitó ni se exigió la autorización prevista por el artículo 70 de la mencionada Ley.

Como consecuencia de ello, dichos predios fueron adquiridos, enajenados y gravados de las más diversas formas durante más de sesenta años, considerándose siempre que este tipo de operaciones no requerían la autorización prevista en el citado artículo de la norma que hemos mencionado. Esta posición fue avalada por la Comisión de Derecho Agrario y Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Cabe señalar que el artículo 70 de la Ley Nº 11.029 se encuentra inserto en el Capítulo llamado “De la adjudicación de tierra” y el resto de las disposiciones contenidas en el mismo refiere únicamente a las “tierras a ser adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización”. Por encontrarse en este Capítulo, es dable concluir -como se lo hizo durante más de sesenta años- que la referencia se hace no a las colonias en general, sino sólo a aquellas o a aquellos predios integrantes de las mismas que fueran objeto de adjudicación por parte del Instituto Nacional de Colonización.

Además de haberse previsto la indisponibilidad de “todas las colonias”, debió plasmarse en dicha Ley la indemnización correspondiente a sus propietarios, pues ella constituye una apropiación de los derechos emergentes de la propiedad ya contraída, de acuerdo con lo establecido en

los artículos 7º, 8º y 32 de la Constitución de la República y 486 del Código Civil.

Entonces, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 11.029, pacíficamente se entendió lo siguiente:

a) No afectó a los predios rurales integrantes de cualquier colonia, sino solo a los adjudicados exclusivamente por el Instituto Nacional de Colonización.

b) No otorgó facultad alguna a dicho Instituto con el fin de modificar situaciones jurídicas concluidas al momento de su promulgación con cargo a leyes de fomento y colonización anteriores.

c) Los predios rurales que habían sido parte de colonias al amparo de las anteriores leyes, no ingresaron nunca al patrimonio del Instituto Nacional de Colonización, el que nació como persona jurídica con la misma ley de referencia.

d) Las leyes anteriores no requirieron autorización para enajenar ni para realizar ningún otro tipo de acto de disposición, previendo sólo como restricción el previo pago de los préstamos realizados para la adquisición de la tierra.

e) Cuando el artículo 81 establece: "Las colonias transferidas por el Banco Hipotecario al Instituto", no refiere a una universalidad de hecho, ya que algunos predios rurales que las componían podían ser objeto de "operaciones ya concluidas" y "contratos en vigencia", para los cuales el mismo artículo establece que continuarán rigiéndose "por las disposiciones legales bajo cuyo imperio hubieran sido implantadas", requiriéndose para cualquier adaptación a las disposiciones de la Ley Nº 11.029 el "consentimiento del interesado", siendo incorrecto interpretar que "operaciones ya concluidas" y "contratos en vigencia" sólo refieran a negocios de garantía, no excluyendo el legislador en ninguna parte la propiedad, ni acto de disposición alguno, ni realizando ninguna distinción.

f) Que, concordantemente con lo expuesto, el literal A) del numeral 4) del artículo 7º y los artículos 18, 57, 70, 103 y 104 de la Ley Nº 11.029 no determinan indemnización alguna al limitar el derecho de propiedad, justamente por tratarse de tierras a ser adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización.

No es menor destacar que se pueda interpretar que "colonias" son todas las parcelas objeto de colonización, pues la misma Ley contraría esta interpretación. Así, por ejemplo, en el literal B) del numeral 9) del artículo 7º, y también en los artículos 22, 23 y 79, se hace referencia a "colonización" en predios aislados, los que no forman parte de colonias.

También debe tenerse en cuenta que la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay tenía un patrimonio autónomo -artículo 2º de la Ley Nº 7.615, de 10 de setiembre de 1923- y lo que pudo transferir al Instituto Nacional de Colonización fue, justamente, lo que integraba ese patrimonio -colonias y tierras aisladas adquiridas en ejecuciones de hipotecas-, pero de ninguna forma los predios -integrantes o no de colonias-, cuya propiedad ya pertenecía a particulares que la habían adquirido legítimamente -por título y modo hábil para transferir el dominio-, y que sin ninguna duda ya no integraban el patrimonio de dicha Sección.

Cabe señalar que lo expuesto se encuentra avalado totalmente por la reciente Sentencia Nº 197/08, de 19 de setiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, la que ante el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Colonización respecto a padrones rurales cuyo traspaso de titularidad dominial se realizó antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley -por entender que no se solicitó la autorización del artículo 70-, en una parte del Capítulo IV de los "Considerando", establece: "el tema esencial de la controversia es de neto contenido jurídico y se circunscribe a dilucidar si respecto de los padrones involucrados rige o no la autorización previa regulada por el artículo 70 de la Ley Nº 11.029". La citada sentencia, en el mismo Capítulo, entre otras consideraciones establece: "que no prevé su aplicación retroactiva -artículo 7º del Código Civil- y no puede decirse que implícitamente pueda inferirse esa calidad de sus disposiciones, sobre todo teniendo en cuenta los términos del artículo 81 en examen".

En otro pasaje del citado Capítulo menciona: "se coincide asimismo en que esos inmuebles no integraban el patrimonio de la Sección Fomento y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, porque esta ya los había vendido cuando entró en vigencia la Ley Nº 11.029, que crea el Instituto Nacional de Colonización sobre la base de esa Sección, disponiendo que su capital estará formado por el patrimonio de la misma, bienes muebles, inmuebles, etcétera (art. 108), de modo que -de acuerdo a la transferencia previa de la titularidad- ya no integraban el patrimonio del Banco Hipotecario del Uruguay y por tanto, no podían transmitirse al Instituto Nacional de Colonización".

La nueva redacción que el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 da al artículo 70 de la Nº 11.029, en una parte de su inciso segundo, agrega lo siguiente: "cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no". Esto ha dado lugar a las diferentes interpretaciones, pero profundizando en el tema y analizando todo el cuerpo normativo, vemos que en nada cambia la situación antes referida, ya que obviamente sigue aludiendo a "tierras adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización cualquiera fuera la procedencia dominial de las mismas, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay". Como se expresó, se trata de "tierras que pasaron a integrar el patrimonio del Instituto Nacional de Colonización atento a la sanción de la Ley Nº 11.029 y adjudicadas por el mismo" y no de aquellas que nunca integraron su

patrimonio y cuyo traspaso de titularidad dominial se produjo con anterioridad. Tal como se ha mencionado en esta exposición, estas últimas se rigieron siempre por el régimen de "libre contratación", sin necesidad de solicitar la autorización al Instituto Nacional de Colonización y, por tanto, hoy no necesitan de manera alguna convalidar sus títulos.

El escribano Fernando Miranda, en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, Tomo 60, de enero-febrero de l974, números 1 y 2, tratando el tema que nos ocupa, en una parte dice: "un acto igual en contenido y efectos, no puede ser válido para unos y nulo para otros ni nulo en un tiempo y válido en otro, cuando tiene los mismos elementos".

La interpretación de las normas debe efectuarse siempre a favor de su legitimidad, por lo que interpretar que el artículo 70 de la Ley Nº 11.029 en su actual redacción estaría confiscando elementos propios del derecho de propiedad, conforme al artículo 486 del Código Civil, sin una previa y justa compensación, podría dar lugar a la inconstitucionalidad de la norma, atento al artículo 32 de la Constitución de la República.

El presente proyecto de ley, que elevamos hace unos días a consideración del Senado, tiene como finalidad dar una interpretación al artículo 70 de la Ley Nº 11.029, determinando los predios rurales que no quedan alcanzados por la limitación establecida en dicho artículo y así evitar poner en peligro principios tan caros como el de seguridad jurídica, el derecho de propiedad y el de una justa y previa compensación, entre otros.

Según la definición de la Real Academia, interpretar es explicar el sentido de una cosa y, principalmente, el de textos faltos de claridad. En nuestra técnica, se trata de buscar el sentido de la norma, dando cuenta del significado que encierran sus palabras, y por ello habíamos planteado el siguiente texto: "Artículo Único.- Declárase que no se encuentran comprendidas en la situación prevista por el artículo 70 de la Ley número 11029 de 12 de enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 18.187 de 2 de noviembre de 2007, las fracciones rurales, que hayan integrado o no colonias, cuya transferencia de titularidad dominial se haya realizado con anterioridad al 12 de enero de 1948, incluidas las provenientes de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay".

Ahora queremos hacer referencia al proyecto de ley que ha sido elevado y sancionado por la Cámara de Representantes. En el segundo inciso del artículo 1º de la iniciativa se expresa: "La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones judiciales (voluntarias y forzadas) y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores u otros bienes, muebles o inmuebles".

En este caso me pregunto qué valor se toma para el ofrecimiento del Instituto Nacional de Colonización. ¿El del mejor postor en el remate? ¿Quién lo determina? El artículo no lo establece.

Por su parte, en el inciso segundo del artículo 70 se dice: "Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones", a lo que creo que habría que agregar lo siguiente: "sea que la procedencia dominial de la fracción a que refiera correspondiere a la ex Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay o al Instituto Nacional de Colonización". Esta última parte de la oración, o sea, "sea que la procedencia dominial" es así siempre y cuando se interprete conforme al proyecto de ley al que hicimos referencia, esto es, siempre que esas fracciones provenientes de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay no se hayan enajenado antes y hayan pasado a integrar el patrimonio del Instituto Nacional de Colonización.

En el inciso séptimo del artículo 70 debe decir: "Quedan convalidados 'ipso jure' los contratos realizados sin la autorización administrativa de precepto, relativos a las parcelas adquiridas a la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay, bajo la vigencia de leyes de fomento rural, así como el Instituto Nacional de Colonización, inscriptos en los Registros públicos hasta la entrada en vigencia de la presente ley sustitutiva". De ninguna manera es así respecto a la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay bajo la vigencia de leyes de fomento rural; es tema ya agotado, violatorio de todos los principios. Nadie discute que sí se haga con aquellos predios que fueron adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización -sin importar procedencia- y respecto de los cuales sí se omitió la autorización de la ley.

La Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay nunca pudo transferir al patrimonio del Instituto lo que ya no tenía en su patrimonio y ya era de otra persona. Nadie puede transferir más de lo que se tiene realmente en su patrimonio, menos aún pensando que las personas tienen derechos y obligaciones cuando nacen, y el Instituto Nacional de Colonización ni siquiera estaba creado como persona jurídica. Inclusive, esas parcelas -que ahora quieren hacer entrar-, durante más de sesenta años fueron enajenadas y gravadas por régimen de libre contratación. El Instituto Nacional de Colonización, representante del Estado, en esos sesenta años jamás reclamó nada. Se realizaron ventas a crédito con hipoteca por bancos estatales -Banco de la República y Banco Hipotecario-, sin que el Estado ni nadie pusieran en tela de juicio esos actos realizados libremente. ¿Qué va a pasar ahora con los remates pendientes que tiene el Banco de la República? Indudablemente, cuando tomó las parcelas en garantía, al estar su propiedad plena, tenían un valor equis, pero ahora me pregunto quién va a querer ofertar por ellas y a qué precio,

porque la propiedad está limitada. Entonces, creo que se viola el derecho de propiedad consagrado en la Constitución, porque es sabido que cada vez que a alguien se le limita o se le saca una propiedad, siempre se le indemniza. En mi caso, que soy propietario y compré en un régimen libre, que pagué equis precio, ¿me vienen a decir que prácticamente no es mío? Pregunto: ¿qué me dan a cambio? Creo que ha sido violentado totalmente el principio de seguridad jurídica. De esta manera, en este país no podrá asegurarse nada a nadie, porque después, simplemente por contar con las mayorías necesarias, se nos dice que lo que compramos no es nuestro.

En cuanto a la posible nulidad -que en estos casos no la hay-, esta quedaría convalidada por el transcurso de treinta años, siempre conforme a nuestra legislación. La única forma de arreglar esta parte, es dando andamiento a este proyecto aclaratorio que nosotros presentamos, dejando las parcelas fuera de esta ley.

El inciso primero del artículo 2º de este proyecto de ley que hoy está a consideración del Cuerpo expresa que: "El Directorio, por mayoría simple de votos, declarará salidas de su administración y del régimen instituido por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, las parcelas que integran las colonias que hayan sido adquiridas al Banco Hipotecario del Uruguay, al amparo de leyes de fomento rural, cuyos propietarios hayan cancelado sus obligaciones -pago del precio y cancelación de la respectiva hipoteca- antes del 12 de enero de 1948".

Señor Presidente: estamos en lo mismo: ¿salidas de qué administración, si nunca tuvieron la administración de las mismas? ¿Por qué ahora después de sesenta años dicen tener la administración de tierras que pertenecen a gente que las adquirió y que las sigue adquiriendo libremente? Además, habrá hijos y entenados, porque a algunas las considerarán salidas del régimen de la ley y a otras no, cuando en realidad nunca pertenecieron al régimen de la ley. Lo que es más grave es que se respetará la propiedad plena de algunas y de otras no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, señor Senador, ha llegado a la Mesa una moción de orden para que se prorrogue el tiempo de que dispone.

Se va a votar.

(Se vota:)

-14 en 15. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Lapaz.

SEÑOR SARAVIA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LAPAZ.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: me gustaría que se viera el lío en el que nos meten los juristas a quienes seguimos la carrera de agronomía, pues tenemos que discutir temas claves. Voy a fundamentar una diferencia que tengo con respecto a algún planteo que hizo el señor Senador. Más allá de que manifesté que, a mi entender, tienen que quedar desafectadas por ley las parcelas obtenidas antes de 1948, voy a leer la fundamentación que hace el Coordinador de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay, profesor Roque Molla -que ocupa ese cargo desde hace 25 años- y que refiere a todo este proceso. El escribano Roque Molla sostiene que sí hay parcelas del Banco Hipotecario que pasaron al Instituto Nacional de Colonización, definiéndolo de la siguiente manera: en el artículo 70, en su redacción anterior, eran exclusivamente aquellas que por aplicación de los artículos 2º y 108 de la Ley Nº 11.029, pasaron de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay al Instituto Nacional de Colonización. Además continúa diciendo que la Ley Nº 11.029 dispuso que el referido art. 70 rigiera para los inmuebles que adquiriera el Instituto Nacional de Colonización, así como también con respecto a los que pasaron del Banco Hipotecario del Uruguay. Por lo tanto, pasaron predios del Banco Hipotecario del Uruguay: los que no tenían sus hipotecas canceladas y sus títulos hubieran sido otorgados antes de 1948. Según lo que expresa el profesor Roque Molla, esos fueron los predios que pasaron. Más adelante expresa que los inmuebles enajenados por el Banco Hipotecario del Uruguay antes de la vigencia de la Ley Nº 11.029 están, sin ninguna duda, en régimen de libre contratación, o sea que no es menester pedir autorización al Instituto Nacional de Colonización.

Las Leyes anteriores, Nos 7.377 y 8.829, exigían autorización para vender si el préstamo otorgado por el Banco Hipotecario del Uruguay estuviere vigente. No se exigía autorización previa para vender si el préstamo se había cancelado. Entonces, claramente y según esta ley, la autorización se exigía si los préstamos no estaban cancelados cuando ingresaban al Instituto y no se exigía para los cancelados. Por lo tanto, hay un proceso de afectación de algunas parcelas. La discusión es muy difícil y los catedráticos tienen distintas posiciones. Por otra parte, el profesor Roque Molla expresa que el artículo 81, inciso primero, de la Ley Nº 11.029, dispuso acertadamente que las colonias transferidas por el Banco Hipotecario al Instituto, en virtud de esta ley, continuarán rigiéndose, en lo que proceda y con respecto a las operaciones ya concluidas y a los contratos en vigencia, por las disposiciones legales bajo cuyo imperio hubieran sido implantadas.

Quería hacer esta aclaración porque hay un debate sobre este tema. Como mencioné al principio, estoy totalmente de acuerdo con que esos predios escriturados, con hipotecas

canceladas -cabe acotar que había dos líneas de crédito en el Banco Hipotecario, una para compra individual y otra para compra a efectos colónicos-, están fuera, pero es claro que muchas de esas parcelas pasaron al Instituto Nacional de Colonización, como claramente se marca en los artículos 2º y 108 citados. Las leyes anteriores que he mencionado marcaban a quién se debía pedir autorización y a quién no.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Lapaz.

SEÑOR LAPAZ.- Para terminar sobre mis comentarios con respecto al proyecto de ley, quiero hacer notar que en el inciso tercero del artículo 2º se dice: "Tratándose de una fracción que haya sido declarada salida de la administración del Instituto Nacional de Colonización y del régimen instituido por la ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, con las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 18.187, de 2 de noviembre de 2007, según el procedimiento que antecede, antes de enajenarla a título oneroso por primera vez con posterioridad a su habilitación, su propietario está obligado a ofrecerla en primer término al Instituto Nacional de Colonización, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago".

Señor Presidente: todo esto es ilegal; respecto a las enajenaciones antes de 1948, nada de esto debería ser válido, excepto que los predios sean iguales o superiores a 500 hectáreas, tal como dice el artículo 35.

Finalmente, en el artículo 4º, "Disposiciones transitorias", en su apartado C), dice: "Facúltase al Directorio del Instituto Nacional de Colonización para que por resolución fundada, con cinco votos conformes y durante un plazo de veinticuatro meses de la entrada en vigencia de la presente ley, convalide las subdivisiones registradas hasta la entrada en vigencia de la presente ley. La Dirección Nacional de Catastro no registrará subdivisión alguna de parcelas afectadas a los fines de interés colectivo promovidos por la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948, y modificativas, sin la constancia de haberse otorgado por el Instituto Nacional de Colonización la autorización respectiva". Debemos agregar que esto debería regir solamente respecto de las adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización y no de las subdivisiones que nunca pertenecieron a él.

Señor Presidente: hay muchos -o todos- propietarios de predios rurales que se ven perjudicados por la iniciativa. Se trata de productores de diferentes departamentos del país, cuyas familias son propietarias de campos adquiridos al Banco Hipotecario del Uruguay antes del 12 de enero de 1948, fecha de creación del Instituto Nacional de Colonización. Esas adquisiciones al Banco Hipotecario del Uruguay fueron realizadas bajo los regímenes legales vigentes en ese entonces, que permitían, una vez efectuado el pago, la libre disposición de la tierra. Ahora se les dice que esas tierras no son legítimamente de su propiedad porque la Ley Nº 18.187, votada en noviembre de 2007, determina que las mismas forman parte de la cartera de tierras del Instituto Nacional de Colonización.

Entonces, estamos al borde del vencimiento del plazo -el próximo 2 de mayo- para presentar los títulos de propiedad al Instituto Nacional de Colonización; a su vez, hay que tener en cuenta que, desde el 21 de abril, este proyecto de ley ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes. De esta manera, se siguen desconociendo los reales y legítimos derechos de plenos propietarios porque, como consecuencia de la vigencia de esta ley, los dueños de predios rurales perjudicados por la ley de colonización pierden la posibilidad de acceder al crédito, así como también la libre disponibilidad de sus bienes. En definitiva, se les limita en la explotación de sus predios, que son la base del sustento de miles de personas.

Por estos motivos, y con el fin de respetar el pleno y legítimo ejercicio del derecho de propiedad, hemos planteado aquí que la Bancada de Gobierno analice una vez más la posibilidad de que quienes antes de la creación del Instituto Nacional de Colonización lograron contar con esos terrenos, queden fuera de estas disposiciones. Esto se podría analizar en la jornada de hoy o, de lo contrario, se podría votar una prórroga para que en el correr de los próximos meses podamos llegar a un consenso en el sentido de que, finalmente, se haga justicia con respecto a los propietarios de predios rurales perjudicados por la ley de colonización, y que no se presenten demandas por la inconstitucionalidad de la norma.

Muchas gracias.

(Aplausos en la Barra)

(Campana de orden)

SEÑOR PRESIDENTE.- Señoras y señores de la Barra: el Reglamento indica que desde allí no se pueden hacer manifestaciones a favor ni en contra de las exposiciones de las señoras y señores Senadores. Además, la Mesa tiene la facultad de hacerla desalojar en caso de que estas condiciones no se cumplan. Por lo tanto, pido que no nos obliguen a tomar medidas que no deseamos adoptar; escuchemos todos en silencio, respetuosamente -como se hace aquí-, y sigamos atentamente el desarrollo de esta sesión.

SEÑOR DA ROSA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR DA ROSA.- Señor Presidente: todo este tema, de ribetes esencialmente jurídicos, que se ha ido planteando, particularmente, en torno a la modificación del artículo 70 de

la Ley Nº 11.029, tiene una larga historia. Como bien dijo el señor Senador Saravia, se inicia con un proyecto de trece artículos, presentado por los señores Senadores Larrañaga y Camy, que tenía como finalidad principal el disponer de tierras que, siendo de propiedad del Estado, no eran utilizadas por él o estaban desafectadas de sus destinos. Se apuntaba a que esas tierras pudieran volcarse al Instituto Nacional de Colonización a los efectos de fortalecerlo en esa materia. Ese fue, básicamente, el espíritu del proyecto, que integraba el esfuerzo de instituciones como MEVIR, UTE, Ministerio de Transporte y Obras Públicas e Intendencias departamentales, a los efectos de fortalecer una política integradora de los servicios públicos para el desarrollo de los planes de colonización.

Este proyecto de ley fue aprobado por el Senado de la República y se remitió a la Cámara de Representantes, donde se introducen modificaciones, tanto por iniciativa de algunos señores representantes, como del Instituto Nacional de Colonización. Esas modificaciones planteadas desde el artículo 15 en adelante, estaban referidas a la Ley Nº 11.029, en particular, a su artículo 70.

Posteriormente, la iniciativa así redactada -que incluía propuestas de algunos señores representantes, del Instituto Nacional de Colonización y del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca- fue aprobada en la Cámara de Representantes y vuelve al Senado donde contó con la unanimidad de todos los sectores aquí representados. Esto, naturalmente, determinó que con el tiempo, en la medida en que empezaron a surgir dificultades, se advirtiera especialmente -sobre todo en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado- la necesidad de introducir algunas correcciones o modificaciones en algunos puntos en los que consideramos que había violaciones groseras al orden jurídico y se afectaban intereses de particulares en forma por demás inconstitucional e ilegal. Esto llevó, incluso, a que el Senado propusiera una iniciativa -finalmente votada aquí en este Cuerpo hace ya bastante tiempo- por la cual se eliminaba la exigencia de que en toda enajenación cualquier propietario de tierras tuviera que estar a la voluntad del Instituto Nacional de Colonización, el que podía optar por quedarse con esas tierras haciendo una oferta por el 20% de las mismas. Esto, reitero, fue eliminado por una decisión del Senado adoptada hace ya bastante tiempo y ahora, precisamente, se recoge en este proyecto de ley en la Cámara de Representantes.

Sin embargo, el problema que sigue existiendo -y que está planteado ahora- se presenta en torno al famoso artículo 70 de la Ley Nº 11.029. En realidad, con relación al proyecto de ley enviado por la Cámara de Representantes, no tenemos mayores diferencias en cuanto a aquellos artículos que han sido modificados, como, por ejemplo, el artículo 35 de la Ley Nº 11.029, por el que se corrige este problema de la exigencia de que el Instituto Nacional de Colonización pueda optar por quedarse con el 20% de las tierras enajenadas -obviamente, pagando el precio correspondiente-, eliminando esa disposición, tal como se había votado en el Senado, reitero, ya en el año 2008. Está de más decir que si ya habíamos votado y acompañado esa eliminación entonces, estamos de acuerdo ahora con que se elimine esa exigencia y, por tanto, estamos de acuerdo con este artículo 35 que se propone.

También se plantean modificaciones al artículo 101 y al primer inciso del artículo 71 de la Ley Nº 11.029 que, fundamentalmente, refieren a aspectos de redacción y de perfeccionamiento de conceptos que han sido cuidadosamente detallados por el señor Senador Saravia y que también compartimos en todos sus términos.

El inconveniente sigue siendo el artículo 70 y es bueno leerlo, para que quede claro cuál es el meollo del problema. Dice textualmente: "La propiedad, uso o goce de las parcelas que forman los colonias y de los inmuebles aislados administrados por el Instituto Nacional de Colonización (INC), están afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute debe hacerse con la autorización previa del INC, aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones, sea que la procedencia dominial de la fracción a que refiera correspondiere a la ex Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay o al INC". Es decir que la disposición pone en un pie de igualdad y en la misma situación a las tierras que fueron comercializadas u originariamente lanzadas al comercio por la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay con las que pertenecieron al Instituto Nacional de Colonización y que han sido puestas a la disponibilidad pública por éste. Luego, el inciso tercero agrega: "El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzada, que se realice sin el consentimiento de aquél". Estos tres primeros incisos constituyen en buena medida el germen de la discusión en torno a este artículo 70. El proyecto de ley votado y remitido por la Cámara de Representantes y que ahora tenemos a consideración del Senado, introduce algunas modificaciones en este sentido. Me consta -y es bueno señalarlo, nobleza obliga- que el señor Senador Saravia ha hecho grandes esfuerzos para avanzar en las modificaciones a esta normativa, pero también pensamos que la posición que a este respecto sigue manteniendo la Mesa Jurídica del Instituto Nacional de Colonización es, a nuestro modo de ver y a esta altura de los acontecimientos, una solución caprichosa. Por la propuesta modificativa que se introduce, se rebaja la exigencia de cuatro votos a la de una mayoría simple del Instituto Nacional de Colonización para desafectar el predio del régimen general del artículo 70 de la Ley Nº 11.029 en la redacción del artículo 15 de la Ley Nº 18.187. A su vez, se propone eliminar -también por una mayoría simple- la exigencia de abonar el 10% del valor actual de tasación del campo en caso de enajenación. El principio general objetado y el problema central, de cual-

quier forma, sigue vigente, porque la norma continúa sin distinguir -me refiero al proyecto que ha sido aprobado recientemente en la Cámara de Representantes- entre las tierras que fueron lanzadas al comercio público por la ex Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay y las tierras que fueron lanzadas por el Instituto Nacional de Colonización. Esto hace, entonces, que el problema se mantenga en todos sus términos y es bueno señalar -ya ha hecho alusión al tema el señor Senador Lapaz- que la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, de setiembre de 2008 -que a nuestro juicio, tanto desde el punto de vista de la jurisprudencia como del esclarecimiento de la cuestión en el sentido jurídico, tiene una enorme importancia-, es concluyente en cuanto dice que no puede considerarse parte del patrimonio del Instituto Nacional de Colonización lo que nunca ingresó al mismo y fue enajenado por el Banco Hipotecario del Uruguay antes de la Ley Nº 11.029 y bajo un régimen jurídico diferente que nada tenía que ver con dicha Ley. Por ello es que siempre se interpretó que estas tierras habían entrado en un régimen de libre comercialización, lo que fue pacíficamente aceptado durante sesenta o setenta años. Erróneamente se ha sostenido que este criterio de las tierras que provinieron del Banco Hipotecario quedaba en el régimen de libre comercialización, tal como fue, reitero, erróneamente interpretado por la División Jurídica del Instituto Nacional de Colonización en la época de la dictadura, lo que en realidad no es así. El criterio general sostenido históricamente desde mucho antes de la dictadura, siempre fue el de que estas tierras estaban en el régimen de libre comercialización porque no habían sido afectadas por la Ley Nº 11.029. En consecuencia, sólo pueden considerarse comprendidas dentro del régimen de la Ley Nº 11.029, con la modificación que le introduce la Ley Nº 18.187, en su artículo 15, las tierras a ser adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización, y no las colonias en general; en todo caso se comprende a aquellas que, siendo del Banco Hipotecario, pasaron a ser parte de Colonización para ser adjudicadas. Digo esto porque, en la medida en que se trata de tierras que pertenecieron al Banco Hipotecario del Uruguay y que fueron traspasadas al Instituto Nacional de Colonización, se trata de algo diferente, ya que cuando comenzó a regir la Ley Nº 11.029 estas tierras resultaron afectadas por su aplicación. Sin embargo, lo que no puede admitirse es que tierras que nunca pertenecieron a este Instituto y que fueron comercializadas antes, ahora resulten afectadas por este régimen jurídico. En este sentido, el artículo 7º del Código Civil es claro al señalar que las leyes no tienen efecto retroactivo. De este modo, una ley de 2007 o de 2008 no puede modificar situaciones que se consolidaron jurídicamente durante sesenta o setenta años. Además, en las Leyes Nos. 11.029 y 18.187 no hay ninguna norma que consagre, dé alguna relatividad o abra algún espacio para que la retroactividad de las leyes se pueda aplicar.

En consecuencia, no puede transferir algo que no le pertenece ya que fue adquirido por particulares. En este caso, las tierras que pertenecieron a Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay constituyeron un patrimonio autónomo, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley Nº 7.615, de 10 de setiembre de 1923. Por consiguiente, no se puede transferir algo que ya no pertenecía al Instituto Nacional de Colonización y que había sido adquirido por particulares mediante el pago del precio y la cancelación de la hipoteca correspondiente. Quiere decir que sólo aquellos bienes inmuebles o colonias que fueron traspasadas al patrimonio autónomo del Instituto -consagrado en el artículo 2º de la Ley Nº 7.615, de 1923- pueden considerarse afectadas o estar incluidas en el régimen general de la Ley Nº 11.029.

Por otra parte, siempre debe entenderse que cuando en la Ley Nº 11.029 -en la redacción que reitera la Ley Nº 18.187- se habla de tierras adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización, cualquiera fuera su procedencia dominial, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, refiere a las que integraron el patrimonio de dicho Instituto y no a aquellas que fueron objeto de traspaso dominial a particulares, antes de su puesta en vigencia. Estas tierras están sujetas a un régimen jurídico y a normas que son previas o anteriores a la vigencia de la Ley Nº 11.029.

Además, este proyecto de ley introduce un nuevo agravante porque en la redacción original de la Ley Nº 18.187 no se establecía que estas tierras debieran ser ofrecidas al Instituto Nacional de Colonización, a través de un mecanismo similar al del artículo 35. En realidad, esta fue una solución que intentaron llevar adelante los propios afectados y la Asociación de Escribanos del Uruguay y ahora nos vamos a encontrar con la situación de que un campo que se compró al Instituto y cuya salida de su órbita fue declarada por el artículo 73, no debe ser ofrecido nuevamente a este organismo. Sin embargo, las tierras que se compraron antes de 1948, previo a que entrara en vigencia la Ley Nº 11.029, deben ofrecerse nuevamente al Instituto Nacional de Colonización.

Por estas razones consideramos que estamos ante una actitud caprichosa de la Mesa de Abogados del Instituto, que no ha ayudado a la solución del problema. Por el contrario, reiterando lo expuesto por otros señores Senadores, en particular por el señor Senador Lapaz, enfatizamos que esta solución consagrada en la modificación del artículo 70, en realidad creemos que agrava la situación y mantiene los visos que pueden dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Si bien es cierto que el artículo 32 de la Constitución establece que el derecho de propiedad es inviolable, también afirma que esto está sujeto a lo que dispongan las leyes por razones de interés general. Está claro que no se trata de un concepto absoluto. Sin embargo, si ese derecho se ve afectado, limitado o perjudicado -como sucede en este caso- por el hecho de que cualquier enajenación, subdivisión, gravamen o cesión en cualquier forma de disfrute tenga que ser autorizado por el Instituto Nacional de Colonización, aun por la mayoría simple que aquí se consagra, estaremos ante un daño severo del derecho de propiedad. Esto generará perjuicios en lo que tiene que ver con el valor y comercialización de la tierra y en el relacionamiento jurídico de los titulares de estos predios que los adquirieron luego de una historia de sesen-

ta o setenta años y de que las mismas fueran comercializadas varias veces en régimen de absoluta libertad. Indudablemente, esto va a generar problemas jurídicos y no tengo dudas de que esta solución consagrada aquí viola disposiciones de la Constitución de la República en forma muy clara. Además, esto tiene como consecuencia que se afecte el derecho de propiedad y aunque, como ya dijimos, la Constitución establece que es un derecho inviolable que admite límites fijados por leyes en función de razones de interés general, de ninguna manera admite que pueda ser limitado o podado sin que exista la correspondiente indemnización por parte del Estado o de quienes establecen la solución jurídica a este problema. Por otro lado, sin ninguna duda afecta también el principio de seguridad jurídica de las relaciones patrimoniales porque un régimen que ha sido admitido pacíficamente por el Estado sin ningún tipo de restricción, afectación o exigencia de documentación alguna por parte del Instituto Nacional de Colonización durante sesenta o setenta años, ahora es modificado por una norma y por una posición asumida por quienes circunstancialmente ejercen la función de asesores jurídicos de este organismo. El hecho de que estas personas se vean afectadas en su derecho, evidentemente perturba un principio elemental de cualquier sociedad organizada, como es el de la seguridad o certeza en materia jurídica en lo que tiene que ver con las relaciones patrimoniales.

Estas razones nos llevaron a proponer un proyecto de ley que plantea la prórroga del plazo correspondiente para la entrada en vigencia de los plazos que establece el artículo 70. Este artículo también consagra la necesidad de hacer los trámites correspondientes ante el Instituto Nacional de Colonización para obtener la autorización respectiva. En nuestra propuesta establecimos que la prórroga fuera hasta el 31 de mayo de 2010 en el entendido de que estamos en un año electoral y que muchos temas serán discutidos con menos intensidad por parte del Parlamento. Por lo tanto, consideramos que era bueno que hubiera un tiempo suficiente para la reflexión y el estudio, sobre todo desde el punto de vista jurídico, a los efectos de corregir esta situación y encontrar una solución armónica con el régimen jurídico.

Todas las delegaciones que concurrieron a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos de tratar este tema siempre encontraron buena disposición y voluntad de parte de todos sus integrantes para corregir este error, esta barbaridad jurídica. En ese sentido, tenemos que ser coherentes con lo que expresamos en ese ámbito a quienes vinieron a plantear este problema, con una actitud de sensibilidad y de respeto frente a una solución que, evidentemente, generará severos inconvenientes a mucha gente que se va a ver perjudicada. Estas complicaciones jurídicas van a dar lugar a reclamos, recursos y situaciones que no son nada deseables para el Estado, cualquiera sea el partido que gobierne, que se va a ver afectado por las acciones que puedan surgir como consecuencia de la violación de estas normas constitucionales y principios jurídicos elementales en toda sociedad. Es por eso que apelamos a la posibilidad de una prórroga -nos parece el mecanismo más adecuado en virtud de que no se ha llegado a un consenso o acuerdo-, que tendría la finalidad de dar tiempo para tratar de encontrar una solución de fondo al problema.

Debido a que la última modificación introducida por la Cámara de Representantes no cambia sustancialmente las reglas de juego en lo que respecta al artículo 70 -y no nos referimos a los demás, o sea, al 35, al 71 ni al 101-, nos vemos totalmente imposibilitados de acompañar esta solución. Insistimos: ya que no se ha logrado un acuerdo para llegar a una solución de fondo al problema, debemos buscar, a través de una prórroga, la forma de armonizar criterios y de estudiar más a fondo la situación para tratar de encontrar una salida que sirva y que no genere las consecuencias negativas que hemos señalado.

Por todo lo expuesto, quiero decir que no vamos a votar la modificación propuesta para el artículo 70. A su vez, consideramos que los cambios introducidos para rebajar la exigencia de cuatro votos a una simple mayoría en el Directorio del Instituto Nacional de Colonización, así como para eliminar la obligación de abonar el 10% del valor actual de tasación del campo cuando éste es traspasado al nuevo propietario, no constituyen una solución de fondo al problema. Esta circunstancia nos impide, señor Presidente, poder votar la nueva redacción propuesta por la Cámara de Representantes para el artículo 70 de la Ley Nº 18.187.

Muchas gracias, señor Presidente.

14) ANASIS DE LAS CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA DEL G 20

SEÑOR COURIEL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: los días 7 y 8 de mayo se va a realizar en Ginebra una reunión de la Unión Interparlamentaria donde se va a analizar el tema del G 20 y a la que asistirá una delegación uruguaya. Por lo tanto, hemos acordado con el señor Senador Abreu que la exposición que iba a efectuar sobre la Conferencia del G 20 quede para una sesión del mes de mayo, luego de que tenga lugar esta reunión de la Unión Interparlamentaria. Como además la sesión de hoy se ha extendido, creo que sería conveniente considerar este tema en la segunda quincena del mes próximo. Formulo moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Couriel.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: en nombre de la Bancada del Frente Amplio, solicito un cuarto intermedio de 20 minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Vaillant.

(Se vota:)

-20 en 23. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por el término de 20 minutos.

(Así se hace. Es la hora 12 y 30 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 13)

- Continúa en consideración el segundo punto del Orden del Día.

15) COLONIZACION Y REPOBLAMIENTO DE LA CAMPAÑA

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: la Bancada del Frente Amplio ha considerado el tema -a esos efectos solicitamos el cuarto intermedio- y ha resuelto, por unanimidad, solicitar al Cuerpo que estos proyectos de ley pasen a Comisión y, paralelamente, votar la prórroga propuesta por el señor Senador Da Rosa.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: creo que realmente estamos dando un paso importante, aunque no es el que quisiéramos dar en toda su extensión, porque nos parece una verdadera aberración jurídico-constitucional no solamente el proyecto de ley que hoy se pretendía votar, sino muy especialmente la ley que está vigente. En consecuencia, entendemos que hoy estamos dando un paso que es el menos malo, porque lo ideal sería aprobar un proyecto en función del cual se derogue la ley vigente, para de esa manera devolver la certeza jurídica y la tranquilidad a esos miles de propietarios de aproximadamente 180.000 hectáreas que existen hoy en todo el país. En efecto, hoy estas personas tienen una espada de Damocles sobre sus cabezas, y si se aprueba el proyecto de prórroga presentado por el señor Senador Da Rosa -que nosotros vamos a acompañar-, lo único que van a saber es que esa espada de Damocles no les va a caer en los próximos 12 meses. De manera que consideramos que la Bancada del Frente Amplio debería proponerse modificar la ley lo más rápidamente posible, porque el hecho de que se congele por un año la situación va a significar inevitablemente que los titulares de esos predios, durante este tiempo, van a ver en alguna medida limitados sus derechos. En efecto, estas personas no tienen la plena disponibilidad de sus tierras, porque si mañana quieren venderlas, necesitan la autorización del Instituto Nacional de Colonización, cuando en realidad esa etapa estaba largamente superada desde hacía muchas décadas. Pero si principio quieren las cosas, aquí hay un principio: aprobar la prórroga hasta mayo del año que viene para que el Parlamento, con otra composición, estudie una nueva solución al tema, y paralelamente enviar este proyecto a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca -donde nunca estuvo- para ver si en el más corto plazo podemos encontrar una solución de fondo al problema, apartar la espada de Damocles a la que hacía referencia y modificar la redacción que se le dio a la Ley Nº 18.187.

En consecuencia, nosotros vamos a votar afirmativamente la prórroga, por supuesto, porque fuimos quienes pedimos que se incluyera en el Orden del Día con la esperanza de lograr las mayorías necesarias para que se aprobara, como las hemos logrado. Y las hemos logrado, además, en función de criterios racionales, porque creo que la Bancada del Frente Amplio ha advertido el atropello constitucional que significan la ley vigente e incluso este proyecto. En efecto, esta iniciativa simplemente atenúa el impacto de la sanción establecida por la ley vigente, que dispone que si en determinado plazo el titular no se presenta ante el Instituto Nacional de Colonización, pierde de pleno derecho la titularidad de los predios y estos pasan a ser propiedad del Instituto; ahora simplemente queda la multa y no se pierde de pleno derecho la propiedad.

Sobre estas bases, entonces, es que vamos a acompañar esa solución intermedia instrumental, con la esperanza de que lo más pronto posible se logre un acuerdo respecto a una ley que solucione el fondo del asunto.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Justamente, en el diálogo informal que mantuvimos con algunos señores Senadores del Partido Nacional manifestamos que la prórroga de un año puede ser modificada una vez que, trabajando en la Comisión respectiva, lleguemos a los consensos que permitan eliminar las objeciones que se hicieron al proyecto. No es nuestra intención tirar este tema para dentro de un año y mantener la incertidumbre de los colonos. Por el contrario, nuestra intención es legislar y lograr acuerdos; si lo conseguimos, tal vez en uno o dos meses podamos estar volviendo al Plenario para darle aprobación definitiva al proyecto.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Creo que queda muy poco que agregar a los comentarios que ha realizado el señor Senador Gallinal y al fundamento que, en nombre de nuestro Partido, han realizado los señores Senadores Lapaz y Da Rosa, pero me parece que es importante destacar que la de hoy ha sido una buena jornada, porque nos hemos escuchado. Muchas veces en el Parlamento tenemos un diálogo de sordos y venimos con posiciones predeterminadas, de manera que celebro que en este caso se haya buscado esta alternativa que, como dice el señor Senador Gallinal, no es el ideal, pero permite que se asuma el compromiso de estudiar a fondo este tema. Además, según me dicen, después de sancionado el proyecto en la Cámara de Representantes, hubo señores Diputados del Frente Amplio que estuvieron hablando de una solución alternativa que daría tranquilidad a tantas familias. Entonces, me alegro de que el oficialismo, en este caso, haya reflexionado y haya propuesto pasar el tema a Comisión, de modo tal que en ese ámbito se pueda encontrar una solución que dé certezas jurídicas. Creo que no podemos lesionar algo que nos enorgullece como país, que es, justamente, la certeza de la gente. En este caso, estas personas no tienen las garantías del caso y ahora, en función de este proyecto de ley, se les devuelve la certeza que es necesario tener. Y este no es un tema de ideología, sino que es importante para el Uruguay, cualquiera sea el Gobierno: no puede aprobarse una ley que deje en una situación de incertidumbre a quien compró un campo hace 60 años. Entonces, insisto, celebro esta salida, porque abre un camino para tratar de encontrar los consensos que en estos temas es imprescindible tener. En este sentido, me parece que por esta vía vamos a tener la posibilidad de estudiar con detenimiento las iniciativas que ya tenemos y las posiciones de muchos Legisladores escribanos del Frente Amplio que conocen estas situaciones y que sé que han dado una discusión interna importante, para dar la certeza jurídica que casi 20.000 productores rurales de nuestro país están pidiendo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: el Partido Colorado no pudo realizar su exposición sobre el tema de fondo, puesto que justo que iba a hacer uso de la palabra uno de sus integrantes, se votó el cuarto intermedio. De todos modos, deseo señalar que nuestra posición es absolutamente contraria a todo el proyecto de ley porque presenta problemas importantes, ya no sólo en el artículo 70. Por ejemplo, los artículos 2º y 3º plantean algunos inconvenientes que, seguramente, podremos advertir cuando sean analizados en la Comisión. A su vez, la modificación del artículo 35 también genera ciertos problemas, como lo es la sustitución de la palabra “valor” por “precio”, y otros que hasta pueden dar lugar a comportamientos venales de manera bastante fácil por parte de los agentes que tienen la discrecionalidad. De todas formas, es claro que esa discusión no la vamos a dar en este momento.

El Partido Colorado presentó un proyecto de ley para salvar los inconvenientes planteados con los artículos 35 y 70, que está radicado en la Comisión y que vamos a solicitar sea tomado como base para el estudio de la solución definitiva de este tema. Hay que tener claros los derechos de propiedad de personas, familias o aún empresas que compraron determinados bienes sin ningún tipo de limitación bajo las leyes vigentes en su momento y que, eventualmente, a partir de una ley de esta naturaleza, se ven limitadas y estarían siendo objeto de una expropiación indirecta, sin pago. Naturalmente, hay que evitar esa situación, porque el Estado de Derecho y el respeto de los contratos “no es cosa de abogados”, es cosa de todos.

Por otro lado, mucho se ha dicho a propósito de cuál es la extensión global de campo que incluiría esta solución. En el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de 1948, en su página 70, consta que cuando se creó el Instituto Nacional de Colonización se dijo que había 203.507 hectáreas en esta situación. Tengamos en cuenta que estamos hablando de más del uno por ciento del total de hectáreas disponibles en el Uruguay, lo cual no es algo menor sino, por el contrario, bien importante.

Por lo tanto, vamos a acompañar la moción sabiendo que no es lo mejor, porque seguiremos con los problemas de indisposición de determinados bienes, a la vez que no damos certezas, lo que impide el normal fluir de los negocios. Pensaba contar algunos hechos anecdóticos sobre suspensiones de ciertos procedimientos de venta que juegan a favor de determinado deudor, pero a esta altura no vale la pena hacerlo. Quiero recalcar que damos nuestro voto afirmativo por una prórroga en el entendido de que vamos a encontrar una solución racional y razonable -como creo es el espíritu de la Bancada de Gobierno, dada la resolución que tomó- en el correr de los próximos meses, de modo que los derechos adquiridos sigan respetándose, que la Constitución no sea violada y que no sometamos al Estado -en definitiva, a todos nosotros- a juicios futuros.

En consecuencia, señor Presidente, el Partido Colorado acompaña el pasaje de este proyecto de ley a Comisión, como así también la iniciativa de prórroga presentada por el señor Senador Da Rosa, sabiendo que no es siquiera bueno, aunque sí lo mejor dadas las circunstancias.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señor Presidente: en mi calidad de Presidente de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, adelanto que los proyectos presentados por los señores Senadores Lapaz y Alfie van a constituir un insumo para la discusión de este problema tan complejo, lo que queda claro luego de la discusión que se dio en el Senado. Oportunamente, la Bancada de Senadores del Frente Amplio, en atención a nuestra condición de integrantes de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, nos encomendó comenzar a estudiar este asunto y dialogar con los Senadores del Partido Nacional, a quienes consta los grandes esfuerzos que hemos hecho respecto a un problema -reitero- tan complejo, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el artículo 70 y las titulaciones del Banco Hipotecario del Uruguay. Incluso, realizamos varias consultas a catedráticos en esta materia a los efectos de que quienes no somos formados en el Derecho pudiéramos contar con más información. A su vez, la propia Bancada en su conjunto ha hecho un gran esfuerzo sobre este tema.

Vale recordar que ya hace tiempo el señor Senador Da Rosa nos había planteado la posibilidad de establecer una prórroga de un año y, de ese modo, habilitar a que la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca convocara a los catedráticos de Derecho Agrario que sostienen la otra posición, con el objeto de profundizar en el tema y arribar a una solución que no viole los principios constitucionales, tal como ocurre actualmente con algunos artículos de la ley que modificó la Nº 11.029. También hay algunos elementos que quedaron pendientes en los artículos 35 y 101.

A nuestro juicio, estamos ante una buena solución. Se me ocurre que la premura del caso por el vencimiento de la prórroga el día 2 aceleró los plazos en la Cámara de Representantes y, como sabemos, a veces los apuros no traen buenas soluciones.

En definitiva, tenemos tiempo para discutir con tranquilidad este proyecto de ley y, tal como se dijo, si llegamos a un acuerdo, tal vez no sea necesario completar la prórroga de un año. Repito que también tendremos oportunidad de convocar a los diferentes catedráticos y a los entendidos en este asunto.

Por último, tal como sucedió con la ley de repoblamiento de la campaña, que todos votamos, sería bueno que en este tema también lográramos una solución de consenso entre todos los partidos políticos.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa propone dividir la moción del señor Senador Vaillant en dos partes. En primera instancia, se votaría el proyecto de ley presentado por el señor Senador Da Rosa y, luego, la vuelta a Comisión de la iniciativa que hemos estado considerando.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el cual se prorrogan hasta el 31 de mayo de 2010 los plazos establecidos para el registro de los títulos de propiedad de los predios que integran las colonias del Instituto Nacional de Colonización.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Prorróganse hasta el 31 de mayo del 2010, los plazos establecidos en los incisos sexto, séptimo, octavo y noveno del artículo 70 de la ley Nº 11.029, de 12 de Enero de 1948, en la redacción dada por el artículo 15 de la ley Nº 18.187, de 2 de Noviembre de 2007".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la vuelta a Comisión del proyecto de ley llamado "Repoblamiento de la Campaña".

(Se vota:)

-27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 13 y 19 minutos, presidiendo el señor **Rodolfo Nin Novoa** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Antognazza, Arana, Campanella, Cid, Couriel, Da Rosa, Fernández Huidobro, Gallicchio, Gallinal, Gargano, Lapaz, Lezama, Long, Lorier, Moreira, Muguruza, Obispo, Oliver, Sanguinetti, Saravia, Vaillant** y **Xavier.**)

SEÑOR RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Esc. Claudia Palacio
Prosecretaria

Sr. Sergio Pereira
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/09 - Central de Impresiones Ltda.